



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 176-2024

RECURRENTE: HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A

ACTO RECURRIDO: Resolución N°08 de 12 de noviembre de 2024, por la cual se resuelve administrativamente el Contrato de Obra Civil No. 07-2021, emitida por el Municipio de Natá.

Magistrado Ponente: MANUEL BECKFORD

RESOLUCIÓN No. 044- 2025-Pleno/TACP de 24 de abril de 2025 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A en contra de la Resolución No. 08 de 12 de noviembre de 2024, proferida por el MUNICIPIO DE NATÁ.

CONSIDERANDO:

De conformidad con los artículos 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (Ley 22 de 2006), que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 58 de mayo de 2020, y 219 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Apelación contra la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

I. ANTECEDENTES:

Que el MUNICIPIO DE NATÁ a través de la investidura de sus autoridades correspondientes, suscribió el Contrato Núm. 07-2021 de 14 de diciembre de 2021, el cual fue refrendado por la entidad encargada el 19 de enero de 2022, por la suma de treinta y nueve mil setecientos setenta y un balboas con noventa centésimos (B/. 39,771.90), a favor de HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A., para el "MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTO EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL"

Que mediante Nota No. OD-NOTA-No. 075-14-10-2024, Natá, fechada 14 de octubre de 2024, el MUNICIPIO DE NATÁ, emitió el aviso de intención de resolver administrativamente el contrato, la cual fue publicada en el portal de "PanamaCompra" el día 14 de octubre de 2024, para el "MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTO EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL".

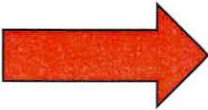


Adicionalmente dicha nota manifestó que, de acuerdo con el informe técnico de inspección, fechado el 10 de octubre de 2024, se ha determinado que el proyecto adjudicado a través del mencionado contrato presenta un atraso de 842 días calendarios respecto del cronograma establecido para su ejecución. Este retraso, significativamente superior a los plazos previstos, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del contratista. Considerando que se han agotado los plazos razonables para la corrección de dicho atraso, se ha tomado la decisión de iniciar el proceso de resolución administrativa del contrato.

En atención a lo anterior, se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para presentar los descargos que consideren pertinentes, con el objeto de que la entidad haga la valoración de estas y adopte una decisión definitiva.

Que dentro del dossier a folio 233 del expediente administrativo, se encuentra la nota calendada 18 de octubre de 2024, proferida por GUSTAVO CARLOS VEGA HERRERA (HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A), mediante la cual brinda sus descargos y detalla las razones y justificaciones en cuanto al incumplimiento con referencia al Contrato No. 07-2021 el cual tiene por objeto la ejecución del proyecto denominado “MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTO EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL”.

Que el MUNICIPIO DE NATÁ, a través de la Resolución N° 08 de 12 de noviembre de 2024, declaró resolver administrativamente por incumplimiento el Contrato de No. 07-2021 correspondiente al proyecto “MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL” ubicado en el Corregimiento de Villarreal, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, por un monto de TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS SETENTA Y UNO CON 90/100 (B/.39,771.90) suscrito con la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA S.A representada por GUSTAVO CARLOS VEGA HERRERA. Cabe indicar que dicho acto administrativo fue publicado dentro del portal electrónico “PanamaCompra” el día 12 de noviembre de 2024, tal como se ilustra así:



RESOLUCION ADMINISTRATIVA	Resoluciones	12-11-2024 10:48 AM	
Certificación de Interposición de Recurso, Exp.176-2024	Interposicion de Recurso de TAdeCP	22-11-2024 10:48 AM	
Anuncio, Poder y Sustentación del Apelante, Exp.176-2024	Otros TAdeCP	22-11-2024 11:09 AM	
Nota del Municipio de Natá remite Exp. Administrativo Original Exp. 177-2024	Otros TAdeCP	26-11-2024 01:41 PM	
Escrito presentado por la entidad denominado Informe de Descargos sobre el Acto Público 2021-5-10-532-02-CM-001312, Exp. 177-2024	Otros TAdeCP	26-11-2024 01:41 PM	



Que el día 20 de noviembre de 2024, se presentó en las instalaciones del MUNICIPIO DE NATÁ, escrito por parte del Licenciado Edilberto Augusto Gutiérrez Castillo quien funge como representante legal de la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A., mediante el cual se anuncia su recurso de apelación en contra de la Resolución No. 08-2024 del 12 de noviembre de 2024, en base a lo establecido en el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (visible a foja 010 del expediente jurídico) y de igual forma se presenta la sustentación del recurso ante el Tribunal, el día 21 de noviembre de 2024. (Escrito de Sustentación visible de folios 013 a 019 del Expediente del Tribunal).

Que el día 26 de noviembre de 2024, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NATÁ, remitió mediante OD-NOTA No. 104-25-11-2024 del 25 de septiembre de 2024 (visible a foja 0145) el expediente administrativo original el cual consta de un tomo con un total de 238 fojas útiles.

Que mediante informe secretarial del Tribunal fechado 26 de noviembre de 2024, (visible a fojas 052 y 053 del expediente jurídico), en el cual se detallan los antecedentes preliminares correspondientes a la formulación del presente proceso de apelación, se remitió al Despacho del Magistrado sustanciador el expediente No. 176-2024, con el fin de darle el trámite procesal correspondiente de conformidad a la ley especial que nos regenta.

II. ANUNCIO DEL RECURSO:

Que el Licenciado EDILBERTO AUGUSTO GUTIÉRREZ CASTILLO, en calidad de apoderado especial de la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A., adjuntó el escrito del anuncio del recurso de apelación (visible a foja 010 del expediente jurídico) en contra de la Resolución No. 08-2024 del 12 de noviembre de 2024, presentado ante el MUNICIPIO DE NATÁ, el día 20 de noviembre de 2024, a las 2:44 p.m. según el sello de recibido de la entidad.

Que el día 21 de noviembre de 2024, siendo las 3:20 p.m, el Licenciado EDILBERTO AUGUSTO GUTIÉRREZ CASTILLO, en calidad de apoderado especial de la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A, previo poder especial de representación conferido (visible a foja 012-019 del expediente jurídico), hizo entrega en los estrados de la Secretaría General del Tribunal, del escrito de sustentación del recurso de apelación incoado en contra de la Resolución No. 08-2024 del 12 de noviembre de 2024, mediante el cual se resolvió administrativamente por incumplimiento el Contrato No. 07-2021, correspondiente al proyecto "MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL", escrito de sustentación (visible de infolios 013 a 019 del expediente del Tribunal, respectivamente).



En lo medular del libelo de sustentación del recurso de apelación, el Licenciado EDILBERTO AUGUSTO GUTIÉRREZ CASTILLO, en representación de la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A, expresó lo siguiente:

PRIMERO: Que el proceso incoado por el Municipio de Natá, fue ejercido en flagrante violación al derecho positivo patrio toda vez que dicha entidad cercenó la imperante garantía y derecho a la defensa de mi cliente al no permitirle presentar pruebas y argumentos en contra de la intención de Resolver Administrativamente el Contrato NUM. 07-2021 del 14 de diciembre de 2021, actuación administrativa que fue debidamente juzgada por este tribunal, restituyendo nuestras garantías oportunamente, tal cual consta en el expediente administrativo del acto público objeto de controversia.

SEGUNDO: Que de lo anterior, se desprende entre otras, un notorio desconocimiento de la normativa vigente aplicable a este procedimiento y que, ha repetido, en contra de mi cliente,

su actuación negligente y arbitraria, abusando de la facultad de resolución administrativa del contrato y que además, ha aplicado la sanción más severa, sin que exista en todo el expediente electrónico, al menos un indicio de incumplimiento y menos de los motivos que hacen tránsito para que se sancione con la inhabilitación máxima a mi representada, siendo necesario, por Ley, motivar debidamente las razones objetivas en las que se ha incumplido, comparando dichas razones con el Pliego de Cargos.

TERCERO: Que el numeral 2 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, consagra que, si la entidad contratante, considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión, como ya hemos mencionado como un hecho notorio la entidad no ha indicado, puntualmente las actividades incumplidas por nuestra representada en este acto público. Esto es así, porque no existe incumplimiento, siendo lo contrario, nuestro cliente excedió su responsabilidad contractual en concordancia además con el Pliego de Cargos para el presente acto Público.

CUARTO: Que es notorio el desconocimiento del servidor público que ha proferido semejante aberración jurídica, donde para destacar los elementos imperantes en este acto, debemos recurrir en primera instancia al pliego de cargos, que crea las bases bajo las cuales se esgrime el contrato, mal estructurado, contiene las Especificaciones Técnicas, dentro del documento adjunto publicado el 11 de noviembre de 2021, dentro del presente acto público, documento en que es visible desde la páginas número tres (3) la sección denominada Alcance de la Obra, y describe las actividades a realizar por el contratista seleccionado.

QUINTO: Que en el mismo orden de ideas, estas actividades corresponden a cuatro (4) perforaciones para la obtención de agua subterránea en las comunidades de: Altos de Villarreal, Ciénega Larga, Los Cerritos y Río Año, según se indica dentro del corregimiento de Villarreal. Estas perforaciones según lo establecido en el mismo pliego, por recomendación del MINSA, se señala que deben hacerse a una profundidad de doscientos (200) pies (Ft, siglas en inglés), en los puntos debidamente señalados con la coordenadas señaladas, visibles desde la página tres (3), hasta la página cinco (5), de las especificaciones técnicas.

SEXTO: Que desde el momento que se da la orden de proceder, mi representada ha cumplido cabalmente con el contrato, tal como se desprende del primer intento de perforación realizado el 23 de mayo a 2 de junio de 2022 en la comunidad Los Cerritos donde arrojó un caudal de 25 a 28 GPM en 200 pies de perforación. En la comunidad de Río Año primer intento fue realizado del 6 al 8 de septiembre de 2022 donde arrojó pozo fallido con 200 pies de perforación. Además de lo anterior, en la comunidad de Altos de Villarreal el primer intento de perforación fue realizado del 8 al 10 de septiembre de 2022 y arrojó pozo fallido con 200 pies de perforación

SÉPTIMO: Que mi representada realiza, como empresa responsable y eficaz, un segundo intento de perforación en la comunidad de Río Año ejecutándolo el 15 al 17 de mayo de 2023,



este intento arrojó pozo fallido con 320 pies de perforación. Por su parte en la Comunidad de Villarreal el segundo intento fue realizado del 18 al 20 de mayo de 2023, donde también arrojó pozo fallido con 320 pies de perforación. En la comunidad de Ciénega Larga no se realizó perforación debido a retrasos en el acompañamiento por parte del MINSA.

OCTAVO: Que en consideración al hecho de que no se encontró agua en los lugares previamente mencionados, la entidad contratante decidió remitir una nota al Ministerio de Salud (MINSA) para solicitar su opinión técnica. En ese mismo hilo conductor, el MINSA respondió mediante una nota fechada el 9 de septiembre de 2022, en la que recomendó realizar una perforación adicional hasta los 260 pies, dado que en las áreas en cuestión no se había encontrado agua. La nota también aclara que el punto de perforación seleccionado por un funcionario del MINSA no garantiza al 100% la localización de los acuíferos subterráneos y que, en la actualidad, no se dispone de equipo tecnológico capaz de asegurar la ubicación exacta de estos acuíferos.

NOVENO: Que siguiendo con el enfoque y tal como lo indica en el pliego las perforaciones deben ser realizadas en concordancia con lo que indique el MINSA, así se visualiza, en la página 3 de las especificaciones técnicas adjuntas. Atendiendo estas actividades establecidas, la empresa contratista realiza la ejecución del objeto contractual en tiempo oportuno, y que no solamente se cumple con la actividad inicial, (perforación a una profundidad solicitada de 200ft), si no que en todos los casos se realizan excavaciones adicionales, hasta los 260ft y 320ft, excediendo la responsabilidad mínima de la empresa, según el pliego, esto con el objeto de lograr el objetivo de obtener agua y poder desarrollar el objeto contractual integralmente. Lo anterior está debidamente acreditado en el expediente, ya que el 15 de mayo de 2023 la entidad contratante, mediante una nota firmada por el Alcalde Tomás Arrocha, informó a mi representada que, debido a la ausencia de agua en las comunidades previamente mencionadas y en virtud de la obligación original de perforar a 200fts, así como de las recomendaciones adicionales del MINSA, se solicitaba un incremento de 60 pies adicionales para cada punto de perforación.

DÉCIMO: Que en respuesta a esta solicitud y como acto de buena fe, mi representada procedió con los siguientes intentos ampliado de perforación, iniciando en la comunidad de Río Año el 17 de mayo de 2023, que resultó en un pozo fallido con 320 pies de perforación. Igualmente, en la comunidad de Altos de Villarreal, se realizaron perforaciones del 18 al 20 de mayo de 2023, que también resultaron en pozos fallidos con 320 pies de perforación. Honorables señor Magistrado, una empresa que no pretende cumplir con sus obligaciones, no realiza actividades mayores a sus responsabilidades contractuales, para lograr el desarrollo del objeto contractual.

UNDÉCIMO: Que con fundamento al artículo 28 del Texto Único de la Ley 22, que instituye el Principio de Responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, específicamente el numeral 1, las entidades están obligadas entre otras cosas a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, sin embargo, hasta la fecha, mi representada no ha recibido

notificación alguna ni ha firmado una orden de cambio o adenda de costo, a pesar de haber realizado las perforaciones iniciales y adicionalmente las solicitadas por el H.A. Acosta. En la actualidad se desconoce si la entidad tramitó dicha adenda a través para refrendo en la Contraloría.

DUODÉCIMO: Que a pesar de que este tipo de trabajos involucra detalles técnicos y puede experimentar retrasos debido a daños en piezas, así como depender de entidades reguladoras como el MINSA, incluyendo pruebas de bombeo o certificaciones para pozos fallidos, la comunicación ha sido infructuosa. Mi representada ha hecho múltiples intentos para que estos trámites sean más expeditos y ha demostrado su total disposición para realizar los trabajos en el menor tiempo posible. Las actividades que dependen de la responsabilidad de la empresa contratista están ejecutadas casi en un 200%. El resto de los intervinientes, principalmente el Municipio de Natá y MINSA regional de Coclé, no han honrado sus responsabilidades. Todo esto está debidamente documentado y se aportará como prueba adjunto al presente recurso.



DÉCIMO TERCERO: Que como se desprende de los puntos previamente señalados, mi representada ha cumplido íntegramente con las obligaciones estipuladas en el contrato, casi en un 200%. La ausencia de agua en el sitio de perforación no puede ser atribuida a mi representada, dado que su responsabilidad se limita exclusivamente a la perforación y no a los resultados de la misma. De lo anterior, claramente se deduce, por lógica simple que al no encontrar agua en las perforaciones, cumplir con las actividades adicionales de construcción del acueducto con hormigón, tuberías para la red de distribución, excavación y relleno del área, disposición del material excedente, repello, molduras, moquetas, pinturas, caseta bombas, entre otros, son absolutamente improcedentes, y exigir la construcción es tan absurdo como sancionar al contratista, pensar en un acueducto sin agua, es un planteamiento vergonzoso y pensar en hacerlo por lógica simple, sería una enorme afectación al Estado, ya que, el agua es el elemento ineludible de un sistema de acueducto.

DÉCIMO CUARTO: Que el artículo 34 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, obliga a la entidad contratante a verificar todas las condiciones necesarias para la ejecución de la obra y procurar el equilibrio contractual entre las partes, cuando como en este caso, existan circunstancias fortuitas o de fuerza mayor que alteren la ejecución integral del objeto contractual. Lo anterior inclusive se aprecia en las propias especificaciones técnicas adjuntas, en la página dieciséis (16) donde se establece, y es Ley entre las partes, que ante una perforación fallida, al contratista le corresponde el cincuenta por ciento (50%) de la actividad y genera la obligación del contratista en realizar una segunda perforación, a partir de la cual, sea efectiva o fallida, genera la obligación de la entidad de cubrir el cien por ciento (100%) del costo de la actividad. Al día de hoy, la entidad no solo ha deshonrado su obligación legal y contractual, si no que, por un acto negligente, abusivo y arbitrario, ha resuelto y sancionado, a mi representada, sin que exista, de forma clara, los parámetros que debieron ser cumplidos y que según la entidad no se han cumplidos, resulta obligatorio, que

exista un informe donde se plasmen las actividades a cumplir y que fueron incumplidas y pareciera que el incumplimiento es no haber construido un acueducto sin agua.

DÉCIMO QUINTO: Que la entidad contratante resuelve inhabilitar con un (1) año a la empresa contratista, lo que implica, aplicar la pena máxima permitida para este tipo de procedimiento de selección de contratista, en vez de considerar entre la opción de multa, que tampoco corresponde ya que no hay incumplimiento, en un claro acto de impericia legal, opta por la de mayor severidad y dentro de rango establecido de tres meses a un año, concluye y sanciona con la pena máxima de un año, sin tomar en consideración lo indicado en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 el cual establece que la sanción se impondrá tomando en consideración a la gravedad de la infracción, (no existe infracción) la reincidencia (no existe reincidencia) y magnitud del daño y los perjuicios causados, (No hay daño ni perjuicio causado), de lo anterior, es evidente, consta en notas, en imágenes o vistas fotográficas y además están visibles en sitio, las perforaciones realizadas por mi representada, dejando como un hecho claro, notorio y evidente que la presente Resolución Administrativa del Contrato, carece de fundamento, se hace en extralimitación de las facultades que la Ley le otorga, en flagrante violación a las estipulaciones del pliego, que rigen para este negocio jurídico.



DÉCIMO SEXTO: Que en ilación al hecho que antecede conduce la interpretación a una decisión que a todas luces se ubica como arbitraria, excesiva y sin motivación, toda vez que no consta dentro de la resolución, el fundamento con evidencias objetivas, bajo las cuales, el Municipio de Natá, opta primero en sancionar y dentro de la sanción con la más grave posible, si la empresa contratista nunca ha sido sancionada, ni tampoco ha ocasionado perjuicio alguno, puesto que las causales, por las cuales no se culmina el proyecto, obedecen a factores externos y no a la empresa contratista, lo que hace dirigir las ideas a que esta actuación podría estar motivada por actos de mala fe y un evidente desconocimiento de la normativa aplicable ya que no se compadece con el debido proceso, que además, lo realiza la entidad por segunda ocasión, ocasionando graves perjuicios económicos a mi representado, ante la necesidad de una asistencia técnica legal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en base a lo supra citado, la entidad debió honrar su obligación de pagar a más tardar treinta (30) días calendario, posteriores a la ejecución de la última perforación fallida, según se ha estipulado dentro de las condiciones especiales de la plantilla electrónica del pliego de cargos y que ha afectado y sigue afectando a mi representada, en esta caso por tercera ocasión, primero al no honrar el pago, en segunda instancia al sancionar sin otorgar las garantías fundamentales y no conforme con ello, por tercera ocasión repite su desconocimiento y sanciona sin hacer una indicación clara de los incumplimiento con base en el pliego, desconociendo seguramente que, el retraso en el pago por las actividades realizadas riñe con el artículo 100 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 estas actuaciones negligentes y extemporáneas en flagrante incumplimiento de las obligaciones de las entidades contratantes, ha generado el derecho en mi representado

el derecho de reclamar intereses moratorios con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal.

DÉCIMO OCTAVO: Que el Municipio de Natá ha vulnerado el derecho de defensa de mi representado al negarle el acceso a copias del expediente completo que obra en su contra. Esta situación se agrava debido a que, al solicitar copias autenticadas de una resolución administrativa previa, el Municipio se negó a proporcionarlas. Tal conducta está debidamente documentada en un recurso anterior, donde consta la firma de dos testigos que certifican las reiteradas arbitrariedades cometidas por el Municipio de Natá.

DÉCIMO NOVENO: Que en abono a lo planteado, el ejercicio del debido proceso, no es opcional ni subjetivo, tal cual se consagra en el Texto Único de la Ley 22 en su artículo 32 del Principio del Debido Proceso, todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías fundamentales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en todas las etapas de la contratación pública. Esto resulta, en obligaciones del contratista, pero también en un deber del servidor público de observar todas las reglas del debido proceso en todas las etapas incluidas la ejecución del contrato y su liquidación, y tras una lectura y mesurada de este recurso, los elementos probatorios presentados y aducidos por nuestra parte, demuestran que la entidad ha actuado al margen de la Ley 22 de 2006, incluidas sus normas reglamentarias y complementarias ya que ha deshonrado su deber de cumplir con el pago debidamente estipulado correspondiente a las actividades realizadas e insiste en sancionar por un incumplimiento inexistente, ocasionando un perjuicio al Estado, con sus actuaciones ineficientes e ineficaces, pues, los intereses moratorios se incrementan con el tiempo y el Estado tendrá que hacer frente, por esta negligencia.



Finalizó solicitando lo siguiente:

SOLICITUD ESPECIAL:

Solicitamos a ustedes honorables señores magistrados sirvanse admitir el presente Recurso de Apelación en efecto suspensivo y se revoque la Resolución 08-2024 del 12 de noviembre de 2024, enmiende este proceso arbitrario así mismo deje sin efecto lo actuado por el Municipio de Natá, se le restituya el legítimo derecho a mi representada como adjudicatario del acto público que nos ocupa y se le permita recibir la retribución económica objeto producto de la ejecución del objeto contractual en su forma principal y accesoria, como intereses moratorio en virtud de que la entidad no ha honrado el pago correspondiente.

.Además solicitamos se ordene a la entidad contratante Municipio de Natá, motive las razones bajo las cuales le sirvieron de sustento sobre la gravedad de la supuesta infracción, se señale de forma clara y evidente la magnitud del daño así los perjuicios supuestamente causados e igualmente exponga y presente las evidencias de que mi representada es reincidente en cuanto a incumplimientos de contrato celebrados con el Estado, todo esto como fundamento obligatorio por Ley para justificar la aplicación de la pena máxima permitida por el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Igualmente solicitamos a este honorable despacho colegiado, se solicite al Municipio de Natá las evidencias irrefutables de del daño causado, así como las evidencias bajo las cuales se determinó la aplicación de la sanción máxima a una empresa que ha cumplido con la ejecución del objeto contractual y más allá, ha gestionado de buena fe actividades adicionales para lograr el objetivo del acto público y cubrir la necesidad del Estado.

Que, dentro del Proceso de Apelación instaurado por el recurrente, HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A., en contra de la Resolución N° 08-2024 del 12 de noviembre de 2024, proferida por el MUNICIPIO DE NATÁ, mediante la cual se Resolvió Administrativamente por incumplimiento el Contrato No. 07-2021, correspondiente al proyecto "MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL", el apelante acompañó con el libelo del recurso, instrumentos probatorios adjuntos, indicados por este en el siguiente tenor:

PRUEBAS:

1. Certificación de Registro Público de la empresa contratista.
2. Copia de la Resolución 08-2024 del 12 de noviembre de 2024.
3. Copia de recibido del escrito donde anunciamos el presente Recurso de Apelación.
4. Sirvase tener como copia el expediente administrativo y electrónico del Acto Público.
5. Solicitamos prueba pericial para verificar las perforaciones efectuadas.
6. Nota S/N fechada de 3 de junio de 2022, presentando detalles generales de los trabajos realizados. Incluye vistas fotográficas
7. Nota S/N fechada 8 de septiembre de 2022 donde se brindan las generales de las perforaciones incluyendo vistas fotográficas, dirigida al Municipio de Natá.
8. Nota S/N fechada 9 de septiembre de 2022 donde se brindan los puntos y profundidad de las perforaciones emitida por el Ing. Israel Saturno, Ingeniero Regional de Agua Potable del MINSA.
9. Nota S/N fechada de 10 de septiembre de 2022, presentando detalles generales de los trabajos realizados. Incluye vistas fotográficas
10. Nota S/N fechada de 15 de mayo de 2023, donde se solicita el incremento de sesenta (60) pies adicionales firmada por el H.A. de Natá.
11. Nota S/N fechada de 17 de mayo de 2023, donde se detalla las generales de la perforación del pozo dirigida al Municipio de Natá. Incluye vistas fotográficas.
12. Nota S/N fechada de 20 de mayo de 2023, donde se detalla las generales de la perforación del pozo dirigida al Municipio de Natá. Incluye vistas fotográficas.
13. Nota explicativa S/N fechadas 25 de julio de 2024 al actual H.A. de Natá.
14. Nota S/N fechada 26 de Agosto de 2024, presentando las actividades realizadas al Ing. Israel Saturno, Ingeniero Regional de Agua Potable del MINSA.
15. Nota S/N fechada 26 de agosto de 2024, presentando las actividades realizadas al Municipio de Natá.
16. Nota del 26 de Agosto de 2024, presentando las explicaciones sobre la situación de la perforación de los pozos al Municipio de Natá.



Que luego de esta fase, el despacho del Magistrado sustanciador recibió el expediente del Tribunal para su correspondiente valoración, conforme a la rubrica plasmada dentro del expediente jurídico que consta a folio 052-053 del expediente del Tribunal.

Que en cumplimiento de los trámites procesales generados para la solución de la presente litis, se procede a un examen en las constancias procesales y los argumentos exteriorizados por las partes, por lo que, el Pleno del Tribunal debe verificar la conformidad del acto apelado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo referencia a los aspectos más relevantes contenidos en el expediente, de la siguiente manera:

A- EXAMEN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

Se consideran para su admisibilidad sobre los documentos presentados y enlistados bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16; por tratarse de copias simples aportadas en calidad de pruebas por la parte actora, toda vez que, pueden ser verificados dentro de las constancias procesales electrónicas que obran dentro del portal de compras gubernamentales y que se constituyen en piezas que necesariamente deben ser valoradas al adentrarse sobre el análisis de la causa, de conformidad a lo indicado por el artículo 140, 143 de la Ley 38 de 2000, al ser conducentes y pertinentes respecto a los hechos aludidos en el libelo del recurso, siendo complementario como parte del procedimiento administrativo; en virtud de los efectos del artículo 4 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Que, una vez recibido el expediente administrativo, la sustentación del recurso, el examen de las pruebas y de los descargos anotados por las partes como tales, este Tribunal ordenó mediante Resolución No. 007-2025-TACP de 28 de enero de 2025 (Pruebas), publicada en el portal electrónico de "PanamaCompra", que se admitieran los documentos aportados como pruebas y se realizara prueba de inspección al sitio ubicado en el Corregimiento de Villarreal en las Comunidades de Altos de Villarreal, Ciénega Larga, Los Cerritos y Río Año, a fin de que con el acompañamiento de peritos, pudieran absolverse las siguientes interrogantes:

1. ¿Hasta cuantos pies de profundidad se hizo la perforación realizada por el contratista?
2. Si las perforaciones realizadas fueron verificadas por personal del MINSA como lo establecen las especificaciones técnicas.
3. Si posterior a la primera perforación realizada, según informe fechado 9 de septiembre de 2022 suscrito por el Ingeniero Israel Saturno del MINSA, se llevó a cabo alguna otra perforación para profundizar de 200 a 260 pies.
4. Determinar si se realizaron las actividades de suministro e instalación de letrero, placa de marmolina, monolito, pruebas de rendimiento y bacteriológica, construcción de casetas y suministro e instalación de un clorinador.
5. Realizar cualquiera otra observación técnica que coadyuve al Tribunal para la resolución de la presente controversia. (folios 057-072 del expediente del Tribunal).



Así como también se ordenó la práctica de prueba de informe al Departamento de Agua Potable-MINSA-Regional de Coclé, consistente en informar al Tribunal, si posterior a la primera perforación (200 pies), el MINSA, participó por intermedio del Ingeniero Israel Saturno o de otro funcionario en alguna otra perforación o si se realizó alguna perforación mayor (correspondiente a los 260 pies según lo sugerido).

En ese sentido observamos que, mediante Nota R.S.S-D.A.P 11-25 Penonomé, 30 de enero de 2025, el Departamento de Agua Potable -Minsa-Coclé, contestó lo siguiente:

“En respuesta al Oficio No. 024-2025-TACP, Exp No. 176-2024, dando el cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución No. 007-2025/TACP de 28 de enero de 2025, el Departamento de Agua Potable de la Región de Salud de Coclé, no participó de la inspección a perforación de pozo en el “Mejoramiento de acueducto de Villarreal” ya que no se realizaron las coordinaciones para supervisión en el desarrollo de la ejecución del proyecto. Y se adjuntó copia de la nota enviada a DISAPAS, en respuesta a solicitud de nota fechada 15 de noviembre en referencia a dicho contrato”. Tal como se desprende de la siguiente imagen:

GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

Nota N°102 D.A.P.O.S.R.S.C-2024
Panamá, 21 de noviembre de 2024

P/C *[Firma]*
Dra. Gladys Hidalgo,
Directora Regional
Región de Salud de Coclé

Ingeniero
Alejandro Arze
Director General
DISAPAS
En su Despacho

Respetado Ingeniero Arze:

En respuesta a nota fechada 15 de noviembre de 2024, con referencia al Contrato de "Proyecto mejoramiento de Acueducto del corregimiento de Villarreal", el Departamento de Agua Potable de la Región de Salud de Coclé, no certifica actividades realizada por la empresa contratista en las perforaciones en el Contrato de Proyecto en mención, debido a que no se realizaron las coordinaciones para supervisión en el desarrollo de la ejecución de éstas.

Las actividades que requieren presencia del personal técnico de Minsa en los proyectos de perforaciones de pozo para su aprobación o descarte son:

- ❖ El forrado del pozo que debe ser con tuberías de 8"x20" cal. 40 hasta el fondo.
- ❖ Engravillado del pozo con gravilla # 3/8 hasta el fondo.
- ❖ Prueba de rendimiento o aforo del pozo.
- ❖ Una vez aprobado el aforo se procede con el análisis físico-químico y bacteriológico del agua, donde las pruebas de Calidad de agua deben estar dentro de los parámetros permitidos por el MINSA (Los análisis de Calidad de agua la empresa deberá solicitarlos y cancelarlos al Ministerio de Salud).
- ❖ La prueba de rendimiento del pozo (aforo), deberá iniciarse con presencia de un funcionario del MINSA y la misma deberá ser por un periodo de 24 horas corridas, dicha prueba no podrá ser realizada por la misma empresa perforadora del pozo, por lo cual deberá ser llevada a cabo por otra empresa o idóneo responsable, el cual certifique la misma, al MINSA.

En ninguno de estos ítems se nos tomó en consideración para su debida supervisión, para el Contrato de "Proyecto mejoramiento de Acueducto del corregimiento de Villarreal".

Sin otro particular.

Atentamente,
[Firma]
Ing. Israel Saturno,
Jefe del Departamento
Agua Potable- Minsa- Coclé.



Por otra parte, con relación a la prueba de inspección al sitio con acompañamiento de perito, este Tribunal emitió la Resolución No. 011-2025-TACP de 19 de febrero de 2025, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Ingeniero Mario Santana con cédula de identidad personal No.2-133-521, como perito del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para llevar a cabo la diligencia en el sitio, ordenada mediante Resolución No.007-2025/TACP de 28 de enero de 2025 (Pruebas).

SEGUNDO: DESIGNAR al Geólogo Iván Cedeño, como perito por parte de la entidad para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular.

TERCERO: FIJAR cronograma de actuaciones, de la siguiente manera:

Actuación	Fecha y hora	Lugar
Toma de posesión del perito del Tribunal, de la entidad y práctica de prueba pericial.	Miércoles 26 de febrero de 2025 a las 8:30 a.m.	Oficinas del Municipio de Natá
Entrega de informe del perito del TACP	Martes 11 de marzo de 2025 de 8:00 am a 4:00 p.m .	Sede del TACP
Entrega de informe del perito de la entidad	Miércoles 12 de marzo de 2025 de 8:00 a.m a 4:00 p.m	Sede del TACP
Interrogatorio al perito del TACP	Lunes 17 de marzo de 2025 entre las 9:00 a.m y las 4:00 p.m	Sede del TACP
Interrogatorio al perito de la entidad	Martes 18 de marzo de 2025 entre las 9:00 a.m y las 4:00 p.m	Sede del TACP

Observación: El interrogatorio al perito, será presidido por el Magistrado Sustanciador de la causa o el funcionario a quien él designe, además las partes que conforman este proceso tendrán derecho a preguntar y a repreguntar acerca del dictamen suscrito por el perito respetando las reglas establecidas por este Tribunal.

En ese orden de ideas, llegado el día para llevar a cabo la diligencia, se levantó el acta de toma de posesión de perito, así como también la respectiva acta de práctica de prueba de inspección ocular, tal como se puede observar en las siguientes imágenes:



República de Panamá



Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

DILIGENCIA DE TOMA DE POSESIÓN

PERITO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En la provincia de Coclé, Distrito de Natá, corregimiento de Villarreal, en las comunidades de Altos de Villarreal, Ciénega Larga, Los Cerritos y Río Año, lugar donde se llevó a cabo la ejecución del proyecto **"MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL"**, siendo las Ocho y cuarenta y minutos (8:40 am) de la mañana del día de hoy, miércoles veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se encuentra presente, **MARIO SANTANA**, portador de la cédula de identidad personal **No.2-133-521**, **Ingeniero Civil**, con idoneidad **No.96-006-067**, a fin de tomar debida posesión del cargo de Perito designado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante **Resolución No.011-2025-TACP de 19 de febrero de 2025**, con el objeto de participar en la práctica de Prueba de Inspección Pericial, ordenada mediante **Resolución No.007-2025/TACP de 28 de enero de 2025 (Pruebas)**, proferida dentro del Recurso de Apelación, promovido por la empresa **HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, en contra de la Resolución

No.08-2024 de 12 de noviembre de 2024, emitida por el **MUNICIPIO DE NATA**, por la cual se resolvió administrativamente el Contrato de Obra Civil No.07-2021, para la ejecución del proyecto arriba descrito; y como consecuencia de ello, se inhabilitó al contratista por el término de un (1) año, para participar en actos públicos de selección de contratista con el Estado, correspondiente al Acto Público de Selección de Contratista por contratación menor No.2021-5-10-532-02-CM-001312.

Seguidamente la Secretaria General Encargada, Karen Solís M., le preguntó al perito, si conoce a las partes, y si le une para con éstas alguna relación económica, laboral o interés particular al respecto, quien manifestó que ninguna, y

seguidamente le tomó al compareciente, el juramento de Ley, consistente en la lectura del artículo 385 del código penal, artículo 972 del Código Judicial, y éste a su vez juró el cargo.

Así termina la presente diligencia la cual para constancia se extiende y firma por todos los que en ella han intervenido.


ING. MARIO SANTANA
Idoneidad No.96-006-067
Perito del TACP


KAREN SOLÍS M.
Secretaria General Encargada



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

2-133-521

Mario
Santana Rosas

NOMBRE USUAL
FECHA DE NACIMIENTO: 01-ENE-1971
LUGAR DE NACIMIENTO: COCLE, PENONOME
SEXO: M DONANTE TIPO DE SANGRE: B+
EXPEDIDA: 29-SEP-2017 EXPIRA: 29-SEP-2027

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

JUNTA TÉCNICA DE
INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
LEY N° 14 DE 1963 DE 25 DE ENERO DE 1963

RESOLUCIÓN N° 2417

Por la cual se declara idóneo al Sr. MARIO SANTANA ROSAS para ejercer la profesión de INGENIERO CIVIL en el territorio de la República.

LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

CONSIDERANDO:

Que el Sr. MARIO SANTANA ROSAS, en memorial de fecha 2 de AGOSTO de 1970, solicita a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 51 de 1963, se le declare idóneo para ejercer la profesión de INGENIERO CIVIL en el territorio de la República.

Que de cumplimiento con lo que establece el artículo 50 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 51 de 1963, el Señor MARIO SANTANA ROSAS, acompaña a su solicitud:

- 1) Certificado de nacimiento expedido por el Director del Registro Civil, para acreditar su calidad de panameño;
- 2) Historial Político expedido por el Director de la Policía Técnica Judicial y testimonio de honorabilidad acreditada por declaración extrajudicial;
- 3) Original del Diploma otorgado por la Universidad TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, el día 17 de JULIO de 1970, para comprobar que tiene el título de LICENCIADO EN INGENIERÍA CIVIL, y que está debidamente inscrito en el Ministerio de Educación;
- 4) Certificado expedido por la Universidad, donde esta reconoce la autoridad académica y revalida el título expedido por la Universidad, el día de 1970.

RESUELVO:

Declarar, con efecto de ahora, que el Sr. MARIO SANTANA ROSAS, mayor de edad, de nacionalidad PANAMEÑA, portador de la cédula de identidad personal No. 2-133-521, es idóneo para ejercer la profesión de INGENIERO CIVIL en el territorio de la República, y por lo tanto, al tenor de lo que establece la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 51 de 1963, se le extiende el Certificado de Idoneidad correspondiente al número 2-133-521.

Dado en la Ciudad de Panamá, el día 17 de AGOSTO de 1970.

Sr. JOSÉ A. NAVISTA
EL SECRETARIO

Sr. ALONSO PINOYA
EL PRESIDENTE



Por otra parte, en cuanto a la práctica de la prueba de inspección ocular se levantó la siguiente acta:

República de Panamá



Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

Acta de Práctica de Prueba de Inspección Ocular

En la provincia de Coclé, Distrito de Natá, específicamente en el Corregimiento de Villarreal, en las comunidades de Altos de Villarreal, Ciénaga Larga, Los Cerritos y Rio Ajo, siendo las diez y dos (10/2) del día de hoy miércoles veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), donde se desarrolló el objeto del Contrato de Obra Civil No.07-2021, para el **"MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL"**, producto del acto público de selección de contratista por contratación menor No. 2021-5-10-532-02-CM-001312; quien preside este acto Magistrado Sustanciador Manuel Beckford, con la presencia de la Secretaria General Encargada, Karen Solís; la licenciada Rosa García, asistente del despacho del Magistrado Sustanciador; la licenciada Kenieth Miranda, como Secretaria Ad-Hoc, actuando como perito del Tribunal se encuentra presente el ingeniero MARIO SANTANA, con cédula de identidad personal No.2-133-521 e idoneidad profesional No.96-006-067 y el Geólogo Iván Cedeño, con cédula de identidad personal No. _____ e idoneidad profesional No. _____, como perito del Municipio de Natá.

Se da inicio a la Diligencia de Inspección Ocular (Pericial) ordenada mediante Resolución No.007-2025-TACP de 28 de enero de 2025 (Pruebas), emitida dentro del Proceso de Recurso de Apelación incoado por la empresa **HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, en contra de la Resolución No. 08-2024 de 12 de noviembre de 2024, proferida por el **MUNICIPIO DE NATÁ**, por la cual se resolvió Administrativamente el Contrato de Obra Civil No.07-2021, para la ejecución del proyecto denominado **"MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL"**, DISTRITO DE NATÁ, PROVINCIA DE COCLÉ, dentro del Acto Público No. 2021-5-10-532-02-CM-001312.

Ya en el lugar antes descrito, luego de haberse efectuado la toma de posesión a los Peritos, siendo las _____ (ocho m.) de la mañana se da inicio a la Inspección Oficial en el sitio anteriormente indicado:

En el primer punto a inspeccionar de los cuatro puntos establecidos dentro del cronograma establecido en la resolución

Handwritten signature and initials

A fin de determinar lo siguiente:

1. ¿Hasta cuantos pies de profundidad se hizo la perforación realizada por el contratista?
2. Si las perforaciones realizadas fueron verificadas por personal del MINSA como lo establecen las especificaciones técnicas.
3. Si posterior a la primera perforación realizada, según informe fechado 9 de septiembre de 2022 suscrito por el Ingeniero Israel Saturno del MINSA, se llevó a cabo alguna otra perforación para profundizar de 200 a 260 pies.
4. Determinar si se realizaron las actividades de suministro e instalación de letrero, placa de marmolina, monolito, pruebas de rendimiento y bacteriológica, construcción de casetas y suministro e instalación de un clorinador.
5. Realizar cualquiera otra observación técnica que coadyuve al Tribunal para la resolución de la presente controversia.



Se da inicio a la inspección en el primer lugar donde Rio Año, en el lugar no se observa un indicio de perforación, se verifica con el expediente administrativo los coordenados (53,77,) conge, descritos con el sitio de la inspección (Rio Año). Sin embargo, no se logra visualizar algún tipo de indicio de perforación efectuada según lo descrito.

Se concluye que en el punto de Rio Año (que) no hay indicios de algún trabajo de perforación y por ende no se puede realizar ninguna medición.

Nos movilizamos al siguiente punto de inspección, que corresponde a Rio Año la segunda perforación, se procede a verificar mediante los coordenados si corresponden a los indicados en el expediente administrativo.

Se procede a medir la profundidad de perforación por parte del Ing. Santana, punto del TACP, procede a explicar las metodologías a utilizar para la medición.

Se observa que la perforación está llena de lodo y ramas y se determina que la profundidad es de 2 metros exactos de profundidad.

[Handwritten signature and initials]

La perforación tiene 30 cm de diámetros. Comenta que las especificaciones proporcionadas por el recurrente son las correctas, sin embargo, El contractual es de 200 pies, 60 mts y solo se determinó en sitio 2 metros.

Concluida la inspección de los dos puntos en Rio Año, nos dirigimos al siguiente punto para continuar las inspecciones.

El siguiente punto a verificar es en Los Comptos, se observa un tubo de 6 pulgadas de diámetro, cobre 26.

Se puede hacer perforación del tubo. En este punto se verificó la profundidad de 200 pies que se estableció en el pliego.

En base a la medición realizada por el Ing. Santana indica que se evidencia una profundidad de 190 pies aproximadamente.

Se observa que al recoger el instrumento de medición el mismo está húmedo, lo cual indica evidencia de agua en dicha perforación.

Siendo así hasta el momento y teniendo en cuenta todo el contexto, en el punto de inspección correspondiente a Los Ceratos, se hicieron dos puntos de perforación.

Por parte del punto del TACP, comento la medición de 200 pies en el instrumento de medición utilizado validando los puntos de referencia que se están utilizando para llevar a cabo la inspección.

Se deja constancia por parte del Ing. Santana que mediante el instrumento de medición se observa un nivel de 21 mts de



la presencia de agua aparentemente. De igual forma, se dejó constancia que el calibre del tubo utilizado por el recurrente es mayor (60), es decir, mejor calidad que el establecido en el pliego de condiciones.

Cabe resaltar que el segundo punto a efectuarse perforación en la comunidad de Los Comitos, no se realizó, por ende solo tenemos acuse-recepción al punto pero evidenciamos que en

[Firma]
Apd. Edo

efecto no se efectuó a esta perforación, siendo así la culminación de la verificación del punto correspondiente a Los Comitos.

Continuando con la inspección nos movilizaremos al tercer punto de inspección correspondiente a Altos de Villamal.

Ulcgado al sitio de inspección correspondiente al tercer punto de Altos de Villamal, se observa que la perforación se encuentra realizada dentro de un bien privado. La perforación está visualizada por un tanque y boga de cinc. Se observa el tubo al cual tiene agua, se procede a la correspondiente verificación de profundidad, pero lo cual el Ing. Sotona ^{niega} que ~~así sea~~ la presencia de agua se evidencie a 4 metros, seguido se corroborará la profundidad del mismo que corresponde a 13 metros, concluyendo así la inspección de este tercer punto.

Trasladándonos al punto 2 de Altos de Villamal, no se observa trabajo de perforación alguno en el lugar que se estableció para efectuar la perforación correspondiente.

Ubicados ya en el cuarto punto correspondiente a la comunidad de Ciénaga Larga, al cual corresponde 2 puntos de perforación, se procede a hacer la inspección sobre la perforación realizada, sin embargo, llegados al lugar no se

observa ningún tipo de perforación, solo se observa indicios del trabajo de una retroexcavadora que acondicionó la entrada al punto de perforación, pero la empresa no llegó a iniciar el trabajo correspondiente.

De igual forma nos aproximamos al punto 2 correspondiente a Ciénaga Larga para la verificación de la perforación de la cual no se observa, a simple vista, algún tipo de trabajo.

Conduciendo así que en el quinto punto correspondiente a Ciénaga Larga no se realizó trabajo alguno de perforación.

Dado así por finalizada la inspección a los puntos

[Firma]
Apd. Edo



Se da fe de lo que para esta diligencia de inspección se
no se presenta al Tribunal de Contrataciones Públicas por parte de la
entidad.

Se da fe de lo que para esta diligencia de inspección, la fecha

Después de haberse leído al Tribunal de Contrataciones Públicas (Poder Judicial) antes comparendo a lo
que dentro del mismo se encuentra por ende el mismo se realiza.

Luego de la evidencia en el desarrollo de la presente diligencia y realizado el objeto
de la inspección, se da por cumplida la presente.

Siendo las diez y veintiseis (12:26) de hoy miércoles, veintiseis (26) de febrero de
dos mil veinticinco (2025), con la comparecencia de los intervinientes:

POR PARTE DEL MUNICIPIO DE NATÁ:

LUIS MONTERO
Ced: 2-114-504
Representación de la Entidad
Municipio de Natá

No asiste
IVÁN CEDENO
Ced:
Idoneidad Técnico No:
Punto del Municipio de Natá

No asiste
ABEL CASTILLO
Ced: 8-947-2132
Testigo del Punto
Municipio de Natá

Ernest Tenorio
Ced: 2-123-541
Municipio de Natá
Administración

Ernest Tenorio
Ced: 2-123-541
Unidad de Empresas
Municipio de Natá

POR PARTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES
PÚBLICAS:

MANUEL BECKFORD
Magistrado Sustanciador

KAREN SOLÍS
Secretaria General, Encargada

MARIO SANTANA
Ced: 2-133-521
Idoneidad No: 95-005-057
Perito
TACP

ROSA GARCÍA
Asistente de Magistrado

KENIETH MIRANDA
Secretaria Ad-hoc



R.S.C-D.A.P
11-18

Penonomé, 7 de febrero de 2018.

SEÑOR
José Urbina
Pozos Panaven S.A.
E. S. D.

P/C
Dra. Ana María Martín
Directora Regional
Sistema de Salud de Coclé

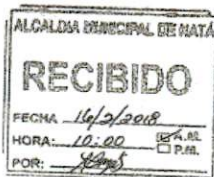
Señor Urbina:

Por medio de la presente certificamos que el pozo N° 1 perforado en la
comunidad de Los Paulinos, del corregimiento de Guzmán, Distrito de Natá, no
cuenta con rendimiento; para proyecto de acueducto.

Adjunto aforo de pozo, prueba al pozo perforado.

Atentamente,

Ing. Rafael Seturno
Ingeniero Regional
Agua Potable- Minsa- Coclé



Yacelin D.

"Sistema de Salud humano, con equidad y calidad, un derecho de todos."

Dirección Regional de Salud de Coclé

Teléfono: 997-5702/997-5532/997-9171 Fax: 997-997-9455



DEPARTAMENTO DE AGUA POTABLE/DISAPAS
REGIÓN DE SALUD DE COCLÉ
AFORO DE POZO

Pozo:1 Localidad: LOS PAULINOS Corregimiento: GUZMAN Distrito: NATA
Forro:225' Profundidad 225' Nivel Estático 8 PIES Nivel Dinámico 190 PIES
Hora de Inicio:9:45 A.M. Hora de Terminó:1:45A.M. Tiempo Total: 4 horas

Fecha de prueba: Día 29 Mes: DICIEMBRE Año: 2017
Día ____ Mes: ____ Año ____

Pozo de: 8 Con forro de: 6 pvc Turbina de Prueba a: 210 PIES

HORA	MINUTOS ACUMULADOS	PROFUNDIDAD AGUA EN PIES	ABASTECIMIENTO AGUA EN PIES	SUCIO TURBIO CLARO	G.P.M.	R.P.M.
9:45 a.m.		8		CLARO	60	3,450
10:00 a.m.		80		CLARO	55	3,450
10:15 a.m.		120		CLARO	35	3,450
10:30 a.m.		150		CLARO	30	3,450
10:45 a.m.		170		CLARO	22	3,450
11:00 a.m.		180		CLARO	18	3,450
11:15 a.m.		182		CLARO	17 ½	3,450
11:30 a.m.		184		CLARO	17 ½	3,450
11:45 p.m.		186		CLARO	15 ½	3,450
12: m.d.		187		CLARO	15 ½	3,450
12:15 p.m.		188		CLARO	15 ½	3,450
12:30 p.m.		189		CLARO	15	3,450
12:45 p.m.		190		CLARO	15	3,450
1:00 p.m.		190		CLARO	14.3	3,450
1:15 p.m.		190		CLARO	14.3	3,450
1:45 p.m.		109		CLARO	14.3	3,450

Responsable de la Prueba: JOSÉ QUIRÓS
ARGELIO REYES...

SEMI PRUEBA CON RESULTADOS SUJETO A CONSULTAS

"Sistema de Salud Humano, con equidad y calidad un derecho de todos"

República de Panamá



Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
Acta de Práctica de Prueba de Inspección Ocular

En la provincia de Coclé, Distrito de Natá, específicamente en el Corregimiento de Villareal, en las comunidades de Altos de Villareal, Ciénaga Larga, Los Cerritos y Río Año, siendo las diez y diecisiete (10:17 a.m.) del día de hoy miércoles veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), donde se desarrolló el objeto del Contrato de Obra Civil No.07-2021, para el "MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL", producto del acto público No. 2021-5-10-532-02-CM-001312, quien preside este acto Magistrado Sustanciador Manuel Beckford, con la presencia de la Secretaría General, Encargada Karen Solís, la licenciada Rosa García, asistente del despacho del Magistrado Sustanciador, la licenciada Kenieth Miranda, como Secretaria Ad-Hoc; actuando como perito del Tribunal se encuentra presente el ingeniero MARIO SANTANA, con cédula de identidad personal No.2-133-521 e idoneidad profesional No.96-006-067 y el Geólogo Iván Cedeño, con cédula de identidad personal No. _____ e idoneidad profesional No. _____, como perito del Municipio de Natá.
Se da inicio a la Diligencia de Inspección Ocular (Pericial) ordenada mediante Resolución No.007 -2025-/TACP de 28 de enero de 2025 (Pruebas), emitida dentro del Proceso de Recurso de Apelación incoado por la empresa **HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, en contra de la Resolución No. 08-2024 de 12 de noviembre de 2024, proferido por el Municipio de Natá, por el cual se resolvió Administrativamente el Contrato de Obra Civil No.07-2021, para la ejecución del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL", DISTRITO DE NATÁ, PROVINCIA DE COCLÉ", dentro del Acto Público No. 2021-5-10-532-02-CM-001312.

Ya en el lugar antes descrito, luego de haberse efectuado la toma de posesión a los Peritos, siendo las diez y diecisiete (10:17 a.m.) de la mañana se da inicio a la inspección Oficial en el sitio anteriormente indicado:

En el primer punto a inspeccionar de los cuatro puntos establecidos dentro del cronograma establecido en la resolución.



A fin de determinar lo siguiente:

1. ¿Hasta cuántos pies de profundidad se hizo la perforación realizada por el contratista?
2. Si las perforaciones realizadas fueron verificadas por personal del MINSA, como lo establecen las especificaciones técnicas.
3. Si posterior a la primera perforación realizada, según informe fechado 9 de septiembre de 2022 suscrito por el Ingeniero Israel Saturno del MINSA, se llevó a cabo alguna otra perforación para profundizar de 200 a 260 pies.
4. Determinar si se realizaron las actividades de suministro e instalación de lebrero, placa de marmolina, monedero, pruebas de rendimiento y bacteriológica, construcción de casetas y suministro e instalación de un clonificador.
5. Realizar cualquiera otra observación técnica que coadyuve al Tribunal para la resolución de la presente controversia.

Se da inicio a la inspección en el primer lugar siendo Río Abajo, en el lugar no se observa un indicio de perforación, se verifica con el expediente administrativo las coordenadas (53-97) corregidas, descritas con el sitio de la inspección (Río Año), sin embargo, no se logra visualizar algún tipo de indicio de perforación efectuada según lo descrito.

Se concluye que en el punto de Río Año (que) no hay indicios de algún trabajo de perforación y por ende no se puede realizar ninguna medición.

Nos movilizamos al siguiente punto 2 a inspeccionar, que corresponde a Río Año la segunda perforación, se procede a verificar mediante las coordenadas si corresponden a las indicadas en el expediente administrativo.

Se observa que la perforación esta llena de hojas y ramas y se determina que la profundidad es de 2 metros exactos de profundidad.

La perforación tiene 30 cm de diámetros lo que corrobora que las especificaciones proporcionadas por el recurrente son las correctas, sin embargo, el contractual eran de 200 pies, 60 mts y solo se determina en sitio 2 metros.

Concluida la inspección de los puntos en Río Año, nos dirigimos al siguiente punto para continuar las inspecciones.

El siguiente punto a verificar es en Los Cerritos, se observa un tubo de 6 pulgadas de diámetro, calibre 26, se procede hacer la apertura del tubo. En este punto se verifica la profundidad de 200 pies que se estableció en el pliego.

En base a la medición realizada por el Ing. Santana indica que se evidencia una profundidad de 150 pies aproximadamente.

Se observa que al recoger el instrumento de medición el mismo está húmedo, lo cual indica evidencia de agua en dicha perforación.

Siendo así hasta el momento y teniendo en cuenta todo el contexto, en el punto de inspección correspondiente a Los Cerritos, se hicieron dos puntos de perforación.

Por parte del perito del TACP, corrobora que la medición de 20 mts en el instrumento de medición utilizado, validando los puntos de referencia que se están utilizando para llevar a cabo la inspección.

Se deja constancia por parte del Ing. Santana que midiendo con el instrumento laser de medición, se observa un nivel de 21 mts de la presencia de agua aparentemente. De igual forma, se deja constancia que el calibre del tubo utilizado por el recurrente es mayor (all), es decir, mejor calidad que el establecido en el pliego de cargos.

Cabe resaltar que, en el segundo punto a efectuarse la perforación en la comunidad de Los Cerritos no se realizó, por ende, solo hacemos acercamiento al punto para evidenciar que en efecto no se llevó a cabo perforación, siendo así la culminación de la verificación del punto correspondiente a Los Cerritos.

Continuando con la inspección nos movilizamos al tercer punto de inspección correspondiente a Altos de Villareal.

Llegado al sitio de la inspección correspondiente al primer punto de Altos de Villareal, se observa que la perforación se encuentra realizada dentro de un bien privado. La perforación esta visualizada por un tanque y una hoja de zinc. Se observa el tubo el cual tiene agua, se procede a la correspondiente verificación de profundidad, para lo cual el Ing. Santana indica que (es de) la presencia de agua se evidencia a 4 metros, seguido se corroborará la profundidad del mismo que corresponde a 13 metros, concluyendo así la inspección de este tercer punto.

Trasladándonos al punto 2 de Altos de Villareal, no se observa trabajo de perforación alguna en el lugar que se estableció para efectuar la perforación correspondiente.

Ubicados ya en el cuarto punto correspondiente a la comunidad de Ciénaga Larga, el cual comprende 2 puntos de perforación, se procede a hacer la inspección sobre



la perforación realizada, sin embargo, llegados al lugar no se observa ningún tipo de perforación, solo se observa indicios del trabajo de una retroexcavadora que acondicionó la entrada al punto de perforación, pero la empresa no llegó a iniciar el trabajo correspondiente.

De igual forma, nos aproximamos al punto 2 correspondiente a Ciénaga Larga para la verificación de la perforación de la cual no se observa, a simple vista, algún tipo de trabajo.

Concluyendo así que en el cuarto punto correspondiente Ciénaga Larga no se realizó trabajo alguno de perforación.

Dando así por finalizada la inspección a los puntos, se hace constar que, para esta diligencia de inspección ocular, no se presentó el Geólogo Iván Cedeño, perito por parte de la entidad.

Se deja constancia que, por parte del Municipio de Natá, la Licda. Dinora hace entrega al Tribunal de documentos correspondientes a trabajos anteriores como (prueba) referencia de lo que debió entregar el recurrente para evidenciar el trabajo realizado.

Luego de la evidencia en el desarrollo de la presente diligencia y realizado el objeto de la inspección, se da por cumplida la presente.

Siendo las doce y veintinueve (12:29 p.m.) de hoy miércoles, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), con la comparecencia de los intervinientes:

POR PARTE DEL MUNICIPIO DE NATÁ:

Fdo.
LUIS MONTERO
Ced:
Representación de la Entidad
Municipio de Natá

~~No Asistió
IVÁN CEDEÑO
Ced:
Idoneidad Técnico No:
Perito del Municipio de Natá~~

~~No Asistió
ABEL CASTILLO
Ced: 2-957-2132
Testigo del Perito
Municipio de Natá~~

Fdo.
DINORA SAMANIEGO
Ced. 2-733-741
Municipio de Natá
Administradora

Fdo.
ERMEL CEDEÑO
Ced. 2-725-111
Unidad de Compras
Municipio de Natá

4

POR PARTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES
PÚBLICAS:

Fdo.
MANUEL BECKFORD
Magistrado Sustanciador

Fdo.
KAREN SOLÍS
Secretaría General, Encargada

Fdo.
MARIO SANTANA
Ced: 2-133-521
Idoneidad No. 95-006-067
Perito
TACP

Fdo.
ROSA GARCÍA
Asistente de Magistrado

Fdo.
KENIETH MIRANDA
Secretaría Ad-hoc

Posteriormente observamos que, a foja 186 del expediente jurídico reposa el acta de gestión por medio electrónico fechada 11 de marzo de 2025, mediante la cual se hace constar que este mismo día, el Ingeniero Mario Santana, de la Universidad



Tecnológica de Panamá, remitió vía correo electrónico institucional, el informe pericial, dando cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución No. 011-2025-TACP de 19 de febrero de 2025, suscrito por su persona, en calidad de perito designado por el TACP, referente al acto público No. 2021-5-10-532-02-CM-001312.

Del peritaje realizado al proyecto concerniente al “MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL, DISTRITO DE NATÁ, PROVINCIA DE COCLÉ” el Ingeniero Mario Santana, señaló lo siguiente:

Peritaje realizado a proyecto “Mejoramiento de acueductos en el corregimiento de Villarreal, distrito de Natá, provincia de Coclé”

Verificación de las perforaciones realizadas para la construcción de pozos

Informe elaborado por: Ingeniero Mario Santana Rosas

Cédula 2-133-521

Idoneidad 96-006-067

Informe de inspección a proyecto “Mejoramiento de acueductos en el corregimiento de Villarreal, distrito de Natá, provincia de Coclé”

Fecha: 26 de marzo del 2025

Lugar: comunidades de: Río Año, Los Cerritos, Altos de Villarreal y Ciénega Larga en el corregimiento de Villarreal; distrito de Natá; provincia de Coclé

Asunto: A través de oficio No. 025-2025-TACP se solicita la colaboración a la Universidad Tecnológica de Panamá de un profesional idóneo para que funja como perito del Tribunal dentro de la práctica de la diligencia de inspección ocular, dentro del recurso de apelación interpuesto por la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A. Se me designa, Ingeniero Mario Santana, por nota de Rectoría RUTP-N-70-016-2025 como profesional idóneo para atender dicha solicitud del Tribunal.



Universidad Tecnológica de Panamá de un profesional idóneo para que funja como perito del Tribunal dentro de la práctica de la diligencia de inspección ocular, dentro del recurso de apelación interpuesto por la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A. Se me designa, Ingeniero Mario Santana, por nota de Rectoría RUTP-N-70-016-2025 como profesional idóneo para atender dicha solicitud del Tribunal.

Objetivo: Determinar las profundidades de perforaciones realizadas por la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A. en las comunidades de: Río Año, Los Cerritos, Altos de Villarreal y Ciénega Larga en el corregimiento de Villarreal; distrito de Natá; provincia de Coclé como parte del proyecto "Mejoramiento de acueductos en el corregimiento de Villarreal, distrito de Natá, provincia de Coclé"

Participantes: ing. Mario Santana por parte de la Universidad Tecnológica de Panamá, personal del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, personal técnico del Municipio de Natá.

Metodología: una vez coordinada la visita en campo se procedió a la verificación de las profundidades de las perforaciones realizadas por la empresa en cada uno de los sitios mostrados por personal del Municipio de Natá. Para poder determinar dichas profundidades se utilizó una cuerda de nylon en cuyo extremo se le amarró una plomada de metal y a dicha cuerda se le calibró con nudos a cada 20 metros (65.6pies) para facilitar las mediciones.

Documentos presentados: oficio No. 025-2025-TACP donde las partes involucradas presentan lo actuado.

Hallazgos en campo: se visitaron cuatro lugares donde se contemplaba la perforación en dos sitios de cada lugar, dependiendo de la existencia del agua subterránea apta para el proyecto.

- El primer lugar visitado fue Río Año. Se encontró lo siguiente:
 - Sitio N1: ningún vestigio de perforación
 - Sitio N2: un hoyo de 30cms de diámetro y 2.00mts (6.56pies) de profundidad. En el fondo del hoyo se encontró material sedimentado, ramas y hojas. El hoyo no estaba protegido y está a la intemperie.
- El segundo lugar visitado fue Los Cerritos. Se encontró lo siguiente:
 - Sitio N1: se encuentra un pozo con 60mts (196.8pies) de profundidad encamisado con un tubo de PVC calibre 26. En este pozo se ubica agua dentro del tubo a una profundidad de 20mts (65.6pies)
 - Sitio N2: ningún vestigio de perforación
- El tercer lugar visitado fue Altos de Villarreal. Se encontró lo siguiente:
 - Sitio N1: se encuentra un pozo con 13mts (42.64pies) de profundidad encamisado con un tubo de PVC calibre 26. En este pozo se ubica agua dentro del tubo a una profundidad de 4mts (13.12pies)
 - Sitio N2: ningún vestigio de perforación
- El cuarto lugar visitado fue Ciénega Larga. Se encontró lo siguiente:
 - Sitio N1: ningún vestigio de perforación
 - Sitio N2: ningún vestigio de perforación

Consideraciones:

- En Río Año el pozo perforado no cumple con la profundidad de perforación establecida. Al encontrarse a la intemperie y con el pasar del tiempo, la acumulación de sedimento y basura no permite determinar la medida real de



la profundidad inicial.

- En Los Cerritos el pozo perforado cumple con la profundidad de perforación de 196.8 pies que se aproxima a los 200-pies según contrato.
- En Altos de Villarreal el pozo perforado no cumple con la profundidad de perforación. No llega a los 200 pies según contrato.

[Handwritten signature]

- En lugar de Ciénega Larga no se cumple con la profundidad de perforación ya que no se excavó ningún pozo.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Río Año: hoyo de 30 cms de diámetro y 2.00mts (6.56pies) de profundidad



Los Cerritos: pozo con 60mts (196.8pies) de profundidad encamisado con un tubo de PVC de 6 pulgadas



Altos de Villarreal: pozo con 13mts (42.64pies) de profundidad encamisado con un tubo de PVC calibre 26 de 6 pulgadas.

[Handwritten signature]



Lugares indicados por personal del Municipio de Natá donde no hay vestigio de perforación



Personal de la UTP, ATCP y Municipio de Natá en inspección ocular



Cuerda de nylon calibrada a cada 20mts y plomada de metal utilizada para medir la profundidad en cada perforación

Handwritten signature

Posteriormente en seguimiento al cronograma de actuaciones establecido, el lunes 17 de marzo de 2025, se llevó a cabo la diligencia de interrogatorio al perito del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Ingeniero Mario Santana visible a foja 196 y 197 del expediente del Tribunal, tal como se desprende en la siguiente imagen:

**INTERROGATORIO AL PERITO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS
INGENIERO MARIO SANTANA**

En la ciudad de Panamá, siendo las nueve y treinta (09:30) de la mañana del día de hoy, lunes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), compareció a las instalaciones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), el Ingeniero Mario Santana, portador de la cédula de identidad personal No.2-133-521, en calidad de perito del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, designado mediante Resolución No.011-2025-TACP de 19 de febrero de 2025, dentro del proceso de apelación incoado por el licenciado Edilberto A. Gutiérrez C., apoderado especial de la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A., en contra de la Resolución No.08 del 12 de noviembre de 2024, emitida por el Municipio de Natá, correspondiente al Acto Público por Contratación Menor No.2021-5-10-532-02-CM-001312, para el "MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL", mediante la cual se resolvió Administrativamente el Contrato de Obra Civil No.07-2021, y como consecuencia se inhabilitó al contratista por el término de un (1) año.

Se encuentran presentes el Magistrado Sustanciador, Manuel Beckford, la Licenciada Rosa García, Asistente del Despacho Superior, la licenciada Kenieth Miranda, Secretaria Ad-Hoc, en calidad de perito designado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Ingeniero Mario Santana.

Seguidamente el Magistrado Sustanciador, pone en conocimiento al Perito, del contenido del artículo 385 del Código Penal de la República de Panamá, que versa sobre el falso testimonio, igualmente, se le da lectura a los artículos 936, 938 y 974 del Código Judicial, congruente a los artículos 140, 143 y 144, de la ley 38 de procedimiento administrativo general.

Juramentado en debida forma el perito, el Magistrado inicia con la diligencia de interrogatorio:

PREGUNTA: ¿Se ratifica usted del contenido del informe enviado vía correo electrónico el día martes 11 de marzo de 2025?

RESPONDE: Si me ratifico, con la siguiente aclaración, cuando hablamos de los hallazgos en campo en el segundo lugar en el sitio 1 en el informe original, eliminar la palabra encamisado para que diga:
60 metros de profundidad con un tubo de PVC calibre 26, eso se repite en el tercer lugar, sitio 1 y por ende en las dos figuras.



Adicionalmente, en la leyenda del registro fotográfico, en cuanto al lugar los Cerritos y Altos de Villareal también eliminar la palabra encamisado.

PREGUNTA: Para la realización del informe pericial, ¿cuáles fueron los sitios visitados?

RESPONDE: Los sitios visitados fueron Río Año, Los Cerritos, Altos de Villareal y Ciénaga Larga, En el Corregimiento de Villareal en el Distrito Natá, Provincia de Coclé.

PREGUNTA: ¿Hasta cuántos pies de profundidad se hicieron las perforaciones establecidas en su informe?

RESPUESTA: Según la medición en campo en el sitio 2 de Río Año, una perforación de 6.56 pies, en el lugar de Los Cerritos en el sitio 1: 196.8 pies, en Altos de Villareal en sitio 1, una profundidad de 42.64 pies y en Ciénaga Larga no hubo vestigios de perforación encontradas.

PREGUNTA: Diga el perito ¿Si dentro de la visita al sitio se determinó o no la realización de actividad de suministro e instalación de letreros, placa de marmolina, monolitos, tal como lo había exigido el pliego de cargos?

RESPONDE: No se observó este tipo de actividades.

PREGUNTA: ¿Diga el perito en cuanto al peritaje realizado si a su criterio y después de la visita si el contratista cumplió con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos? En atención a las consideraciones vertidas en su informe pericial.

RESPONDE: Según el peritaje, el contratista no cumplió.

PREGUNTA: Diga el perito cualquier otra observación técnica que coadyuve con el Tribunal; para la decisión de la presente controversia.

RESPONDE: Según visita en campo, el contratista no ha cumplido con las especificaciones del pliego en función de que existe lugares mostrados en campo donde no hubo ningún indicio de trabajo realizado, lo que indica un incumplimiento y también el dejar una perforación a la intemperie sin ningún tipo de protección es una mala práctica sabiendo que eso iba a estar sometido a una revisión.

PREGUNTA: Diga el perito si tiene algo más que agregar a la diligencia.

RESPUESTA: No hay más nada que agregar.

Así termina la presente diligencia, la cual para constancia se extiende y firma por todos los que en ella han intervenido, siendo las nueve y cuarenta y cinco minutos (09:45) de la mañana del día de hoy diecisiete (17) de marzo de 2025.

Manuel Beckford
Magistrado Sustanciador

Rosa García
Asistente de Despacho

Kenieth Miranda
Secretaria Ad- Hoc / TACP

Mario Santana
Perito del TACP



Por último, mediante informe de trámite fechado 18 de marzo de 2025, se dejó constancia que, debido a la no participación de los peritos por parte del recurrente y por parte de la entidad en la diligencia de práctica de prueba (inspección ocular), solamente se practicó el interrogatorio al perito designado por el Tribunal ya que en dicha diligencia tampoco se presentaron ninguna de las partes. (Visible a fojas 200-201 del expediente del Tribunal).

B- VALORACIÓN EN CUANTO AL FONDO DE LA LITIS:

El Tribunal se adentra ahora a la correspondiente valoración en cuanto al fondo de la litis, contrastando las actuaciones ejercidas por las partes, frente a la normatividad jurídica rectora de las contrataciones públicas. Lo prudente es precisar el escrutinio de los presupuestos básicos requeridos para dicha valoración siendo estos:

1. La oportunidad procesal para recurrir:

Conforme a lo descrito de foja 010 a la 023 del expediente del Tribunal, la apelante formuló oportunamente su interposición y sustentación del libelo, por lo que la recurrente es consecuente al ajustarse a los presupuestos normados por los artículos 139, numeral 4 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenado por la Ley No. 153 de 2020, según lo evidenciado en el dossier, y esto es así porque la resolución administrativa por incumplimiento del contrato fue publicada el 12 de noviembre de 2024 por lo que el término para anunciar e interponer el recurso corrió del 15 de noviembre de 2024 al 21 de noviembre de 2024 fecha en la cual el recurrente presentó la sustentación del recurso de apelación.

2. La garantía del debido proceso:

Siendo el Tribunal, fiscalizador del fiel acatamiento sobre la adopción garantista al debido proceso, debe escrutar para ello, las actuaciones ejercidas por la administración, así como verificar el acatamiento estricto de la normativa aplicable en el sentido que lo indica el artículo 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000 y de los principios de la contratación pública, en lo particular, lo preceptuado por el artículo 25, artículo 27 numeral 3 y 32 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 aplicable al presente proceso, expuesto así:

“Artículo 25. Principios generales de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa...”

Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1.....

2.....



3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley”.

Surtida la tramitación del proceso, luego de evacuadas las etapas procesales previas, el Tribunal se adentra al examen del procedimiento implementado por la entidad administrativa, en cuanto a la formulación de los cargos correspondientes al mérito sustentatorio que promueve la Resolución No. 08-2024 de 12 de noviembre de 2024, por la cual se resuelve administrativamente por incumplimiento el Contrato No.07-2021, correspondiente al proyecto “MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL” ubicado en el Corregimiento de Villarreal, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, por un monto de TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS SETENTA Y UNO CON 90/100 (B/. 39,771.90) suscrito con la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A representada por GUSTAVO CARLOS VEGA HERRERA, emitida por el Municipio de Natá, a fin de contrastar si el mismo se adecua a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único) de la Ley 153 de 2020, cual establece lo siguiente:

“Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.



5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato”.

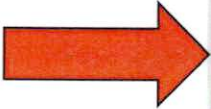
En ese orden de ideas, se tiene presente que, la entidad actuó en apego a las disposiciones concernientes al trámite de resolución administrativa del contrato, en atención a que procedió en debida forma con el aviso de intención de resolver administrativamente la misma, según lo dispuesto en el artículo 139 ibidem, lo cual se observa en el portal electrónico de “PanamaCompra”, mediante Nota No. OD-NOTA No. 075-14-10-2024, Natá, 14 de octubre de 2024, la cual fue publicada el 14 de octubre de 2024, explicando las razones y concediendo el término de ley para que la contratista ofreciera sus descargos y pruebas. A continuación, se transcribe la norma que aplica:

“Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente. No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000”.



De igual forma se tiene que, transcurridos los términos para que todas estas actuaciones tuvieran lugar, en el cual se le generó la notificación de la intencionalidad, los cargos de dicho incumplimiento fueron refutados por el contratista y luego la entidad publicó la resolución administrativa del contrato al que hemos aludido y se le concedió el derecho de recurrir ante el Tribunal conforme al numeral 4 de la norma supra citada, actuación que se encuentra en etapa de valoración dentro del presente y cual fuese publicada el 12 de noviembre de 2024, tal como ilustramos:



NOTIFICACION	Otros	14-10-2024 01:51 PM
APORTES DEL PROPONENTE	Otros	21-10-2024 04:10 PM
CONTESTACION DEL PROPONENTE	Otros	21-10-2024 04:20 PM
RESOLUCION ADMINISTRATIVA	Resoluciones	12-11-2024 10:48 AM
Certificación de Interposición de Recurso, Exp. 176-2024	Interposición de Recurso de TAdCP	22-11-2024 10:48 AM
Anuncio, Poder y Sustentación del Apelante, Exp. 176-2024	Otros TAdCP	22-11-2024 11:09 AM
Nota del Municipio de Natá remite Exp. Administrativo Original Exp. 177-2024	Otros TAdCP	25-11-2024 01:41 PM
Escrito presentado por la entidad denominado Informe de Descargos sobre el Acto Público 2021-5-10-532-02-CM-001312, Exp. 177-2024	Otros TAdCP	25-11-2024 01:41 PM
Nota del Municipio de Natá remite Exp. Adm. Original Exp. 176-2024 (Descripción Corregida)	Otros TAdCP	25-11-2024 02:48 PM
Escrito presentado por la entidad denominado Informe de Descargos sobre el Acto Público 2021-5-10-532-02-CM-001312, Exp. 176-2024 (Descripción Corregida)	Otros TAdCP	25-11-2024 02:47 PM
Informe Secretarial (Recurso) Exp. 176-2024	Otros TAdCP	07-01-2025 02:37 PM
Resolución de Pruebas Exp. 176-2024	Otros TAdCP	28-01-2025 03:12 PM
Oficio dirigido a la Universidad Tecnológica de Panamá Exp. 176-2024	Otros TAdCP	29-01-2025 03:25 PM
Oficio dirigido al MINSA REG Coclé Exp. 176-2024	Otros TAdCP	30-01-2025 08:51 PM

C. Valoración conclusiva de la causa.

Expuestos los planteamientos del recurrente y desarrollados los trámites legales pertinentes del recurso de apelación, corresponde a este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, entrar a decidir el fondo del mismo, en base a las consideraciones que se exponen a continuación, revisando el apego a las normas de la contratación estatal, tanto por la entidad contratante como por la parte actora del recurso, de conformidad a la verdad material que se encuentra en el expediente administrativo, el cual recoge todos los pormenores que se llevaron a cabo en este caso en particular, cuyo proceso de ejecución data desde el año 2022, toda vez que el Contrato Núm 07-2021, fue refrendado el 19 de enero de 2022, por la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República y debidamente publicada en el portal de “PanamaCompra” el día 25 de enero de 2022.

Como ha quedado expresado previamente, el recurso de apelación objeto de este examen, tiene su origen en la Resolución No. 08-2024 de 12 de noviembre de 2024, por la cual se resuelve administrativa por incumplimiento el Contrato No.07-2021, correspondiente al proyecto “MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL” ubicado en el Corregimiento de Villarreal, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, por un monto de TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS SETENTA Y UNO CON 90/100 (B/. 39,771.90) suscrito con la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A representada por GUSTAVO CARLOS VEGA HERRERA, emitida por el Municipio de Natá.



De lo anterior, nos compete de conformidad al contenido del numeral 2 del artículo 143 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, verificar el contenido del Contrato No.07-2021, el cual, de acuerdo con el acto público que se apela, es el que se encuentra resuelto administrativamente de conformidad a la Resolución No. 08-2024 de 12 de noviembre de 2024.

En tal sentido, corresponde hacer el examen jurídico del expediente de ejecución, para tomar una decisión ajustada a Derecho y que ponga fin a la controversia planteada ante este Tribunal Administrativo para su desenlace en su fase de agotamiento de la vía gubernativa.

➤ **DEL CAUDAL PROBATORIO DE LA ENTIDAD:**

Así las cosas, tenemos que, al verificar la documentación existente en el expediente administrativo, observamos que, por parte de la entidad se generó la siguiente documentación:

- A foja 232, 200-201 del expediente administrativo el Ingeniero Saturno del MINSA, mediante Nota fechada 9 de septiembre de 2022, recomendó perforación a 260 pies, de igual manera señaló lo siguiente:
 1. Que la profundidad será según el área y con la recomendación técnica correspondiente.
 2. Se recomienda contemplar la ubicación de dos sitios para perforar, en caso de que la primera perforación no cuente con un rendimiento mínimo aceptable por el MINSA, se cubriría esta falla con la perforación del segundo punto.
 3. Una vez aprobado el aforo se procede con el análisis físico químico y bacteriológico del agua, donde las pruebas de calidad de agua deben estar dentro de los parámetros permitidos por el MINSA (los análisis de calidad de agua la empresa deberá solicitarlo y cancelarlos al MINISTERIO DE SALUD).
 4. La prueba de rendimiento del pozo (aforo), deberá iniciarse con presencia de un funcionario del MINSA y la misma deberá ser por un período de 24 horas corridas, además la prueba debe ser realizada por una empresa privada o idónea, el cual certifique la misma, al MINSA.
 5. Destacó que el punto a perforar escogido por un funcionario del MINSA no garantiza el 100 % de la localización de los acuíferos subterráneos, en la actualidad no contamos con ningún equipo tecnológico que garantice la ubicación exacta de estos.

Anotación: La prueba de aforo o rendimiento es fundamental para determinar la capacidad de producción de un pozo. Este servicio evalúa el volumen de agua que el pozo puede ofrecer en un tiempo determinado, proporcionando datos clave para una explotación sostenible.

- El 15 de mayo de 2023, el MUNICIPIO DE NATÁ, a través del fondo de descentralización I.B.I, visible a foja 199, 231 del expediente administrativo autorizó lo siguiente:



“El incremento de 60 pies adicionales de profundidad en los pozos a perforar en el Corregimiento de Villarreal, para una nueva profundidad de 260 pies. **Igualmente señaló que el incremento de profundidad es en base a recomendaciones de parte del Departamento de agua potable MINSA - COCLÉ toda vez que ya se ha realizado la primera perforación** según la recomendación original a 200 pies en las comunidades de los cerritos, rio año y altos de Villarreal, dando como resultado en los tres casos como fallidas ya que no dieron el rendimiento o caudal requerido. Este incremento en la profundidad de 60 pies adicionales para cada punto de perforación se tramitará por medio de **adenda de incremento de monto** la cual se realizará durante la ejecución de estos, en donde **se realizará una orden de cambio que detallará el aumento de actividades en donde se reconocerá los pies a aumentar.**

El incremento por cada pie de perforación, será realizado por el contratista cumpliendo con los parámetros ya establecidos en la “forma de pago para perforación de pozo” **según especificaciones técnicas adjuntas** según contrato y pliego original, la cual, en el caso de las comunidades de los Cerritos, Rio Año y Altos de Villarreal aplica para los 60 pies adicionales a los 200 pies ya fallidos y en el caso de Ciénega Larga, **ya que no se ha realizado la primera perforación**, sería para el total de los 260 pies”.

➤ **DEL CAUDAL PROBATORIO DEL CONTRATISTA:**

- I. Nota fechada 3 de junio de 2022 emitida por el representante legal de la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, a través de la cual se detalla el perfil de la perforación realizada con relación a Los Cerritos cuya fecha de inicio es del 23 de mayo de 2022 y fecha de culminación el 2 de junio de 2022, profundidad del pozo 200 pies y fuentes de agua primera corriente 80' y segunda corriente 160' (foja 229 del expediente administrativo).
- II. Nota fechada 8 de septiembre de 2022 por parte de la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, con relación a la perforación del pozo correspondiente a Rio Año con fecha de inicio 6 de septiembre de 2022 y fecha de culminación 8 de septiembre de 2022, profundidad del pozo 200 pies y fuentes de agua primera corriente 50' y segunda corriente 140' (foja 227 del expediente administrativo)
- III. Nota fechada 10 de septiembre de 2022 por parte de HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, con relación a la perforación del pozo en la comunidad de Altos de Villarreal con fecha de inicio 8 de septiembre de 2022 y fecha de culminación 10 de septiembre de 2022, profundidad del pozo 200 pies y fuentes de agua primera corriente 40' y segunda corriente 120' (foja 225 del expediente administrativo)
- IV. Nota fechada 17 de mayo de 2023 por parte de la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, con relación a Rio Año correspondiente a la segunda perforación con fecha de inicio 15 de mayo de 2023 y fecha de culminación 17 de mayo de 2023, profundidad del pozo 320 pies.

Incidencias: Luego de finalizar la perforación, se evidenció el contacto con una capa de hierro desde los 300 pies que ocasionó que el agua que salía del pozo saliera con una coloración amarilla y con un sabor a agua salada muy predominante. El caudal final calculado una vez se terminó de limpiar la perforación fue de 10 GPM (foja 223 del expediente administrativo)
- V. Nota fechada 20 de mayo de 2023 por parte de HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, con relación a la perforación del pozo en la comunidad de



Altos de Villarreal con fecha de inicio 18 de mayo de 2023 y con fecha de culminación 20 de mayo de 2023, profundidad del pozo 320 pies.

Incidencias: Luego de finalizar la perforación. El caudal del pozo desde los 10 pies de profundidad hasta los 320 pies no tuvo ningún aumento considerable ya que solo se obtuvo una mayor capacidad de reserva en el pozo con un resultado final de 3GPM, GALONES POR MINUTO. (visible a foja 221 del expediente administrativo).

VI. Mediante Nota fechada 24 de julio de 2024, la empresa **HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, dejó constancia que en virtud que en las primeras perforaciones no se consiguió agua ellos se reunieron con el MINSA y el Departamento de Descentralización, para que en las siguientes perforaciones se obtuviera mejores probabilidades, mientras el tiempo ya se estaba venciendo, por lo que solicitaron extensión de tiempo para dar la oportunidad que le brindaran una solución técnica.

Adicionalmente señaló que, en las segundas perforaciones realizadas en los pozos de Rio Año, altos de Villarreal no se consiguió agua, motivo por el cual se solicitó nuevamente que se evaluaran los parámetros para no seguir obteniendo pozos fallidos ya que los puntos que se estaban perforando no estaban dando resultados positivos para las comunidades. Continúan manifestando que no se percataron que las **notas de extensión de tiempo, las solicitudes de aumento de profundidad** y sus justificaciones nunca llevaron su debido proceso y por eso el expediente cuenta con una falta enorme con el tiempo de ejecución del contrato.

El contratista señaló que su posición es de poder presentar la documentación necesaria y suficiente para poder cobrar los trabajos realizados y poder culminar las labores que están pendientes (realizar la prueba de bombeo en la comunidad de los Cerritos y hacer la perforación de la comunidad de Ciénaga Larga) ya que solo se estaría necesitando 10 días laborales para la culminación. (visible a foja 217 del expediente administrativo).

VII. Nota fechada 26 de agosto de 2024, suscrita por el representante legal de la empresa **HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, mediante la cual el contratista hace llegar las evidencias de los trabajos realizados en las siguientes comunidades:

- a. Los cerritos, primer intento realizado del 23 de mayo al 2 de junio de 2022, caudal aproximado de 25 @28 GPM en 200 pies de perforación.
- b. Rio Año: primer intento realizado del 6 al 8 de septiembre de 2022, pozo fallido con 200 pies de perforación. y el segundo intento realizado del 15 al 17 de mayo de 2023, pozo fallido con 320 pies de perforación.
- c. Altos de Villarreal: primer intento realizado del 8 al 10 de septiembre de 2022, pozo fallido con 200 pies de perforación y el segundo intento realizado del 18 al 20 de mayo de 2023, pozo fallido con 320 pies de perforación. Foja 230 del expediente administrativo.

En ese orden de ideas, la empresa **HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, mediante Nota fechada 27 de agosto de 2024, aportó un listado de documentos, todos descritos en la parte de arriba (carta de MINSA, carta del alcalde, carta de HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A, referente a las



evidencias de los trabajos realizados) visible a foja 202 del expediente administrativo.

En este punto cabe destacar que ante los elementos probatorios que reposan en el dossier administrativo, tanto por la entidad como por el contratista, observamos que, mediante informe de inspección fechado 10 de octubre de 2024, realizado por el Municipio de Natá, fondo de inversión de bienes inmuebles, se señaló que la orden de proceder tiene fecha de 22 de febrero de 2022 y fecha de terminación de 21 de junio de 2022, el cual tiene como objetivo realizar la inspección al proyecto denominado **"MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTO EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL"**, con el fin de verificar las actividades realizadas por la empresa contratista encargada de ejecutar la obra, en donde se manifestó lo siguiente:

"En un período de 120 días calendario a partir de la orden de proceder, dichas actividades eran las siguientes: suministro e instalación de letrero, placa de marmolina, monolito, perforación de pozos de 200 pies de profundidad, pruebas de rendimiento y bacteriológica, construcción de casetas de 1.70 metros x 1.70 metros y suministro e instalación de un clorinador, pero hasta la fecha el contratista HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A., no ha cumplido con el tiempo establecido en el período del contrato ya que tiene un atraso en la ejecución del proyecto de 842 días calendarios hasta la fecha de realizada la inspección. Se puede apreciar las condiciones actuales del proyecto evidenciando el abandono total del mismo por parte de la empresa contratista. (visible a foja 211-215 del expediente administrativo).

Por consiguiente, la entidad (MUNICIPIO DE NATÁ), mediante Nota No. 075-14-10-2024 le comunicó a la empresa **HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, las razones para iniciar los trámites de resolución administrativa de contrato, la cual obedeció a que se ha determinado que el proyecto adjudicado a través del mencionado contrato presenta un atraso de 842 días calendarios respecto del cronograma establecido para su ejecución (foja 216 del expediente administrativo), tal como se desprende de la siguiente nota:



OD-NOTA No.075-14-10-2024
Natá, 14 de octubre de 2024

Ingeniero:
GUSTAVO CARLOS VEGA HERRERA
Representante Legal
HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.
Ciudad de Panamá
E.S.D.

En atención a los términos del Contrato N.° 07-2021, celebrado entre el Municipio de Natá y Hidro Industria y Tecnología, S.A., para el Proyecto denominado "Mejoramiento de Acueducto en el Corregimiento de Villarreal" se informa lo siguiente:

De acuerdo con el informe técnico de inspección, fechado el **10 de octubre de 2024**, se ha determinado que el proyecto adjudicado a través del mencionado contrato presenta un **atraso de 842 días calendario** respecto del cronograma establecido para su ejecución.

Este retraso, significativamente superior a los plazos previstos, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del contratista. Considerando que se han agotado los plazos razonables para la corrección de dicho atraso, **se ha tomado la decisión de iniciar el proceso de resolución administrativa del contrato.**

La resolución del contrato se llevará a cabo conforme a lo establecido en la normativa vigente y en las cláusulas estipuladas en el contrato, que prevén este tipo de medidas en casos de incumplimiento de plazos.

Se invita a la parte interesada a presentar los descargos que consideren pertinentes, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

Agradecemos su atención y cooperación en este proceso.

Atentamente,


Harry Agrazal Monterrey
Representante Legal/Alcalde Municipal
Municipio de Natá



Adj. Informe Técnico

MUNICIPIO DE NATÁ, NATÁ, CALLE TERCERA, FRENTE AL PARQUE PLAZA MAYOR

En ese sentido, a través de la Nota fechada 18 de octubre de 2024 la empresa contratista presentó sus descargos, mediante la cual manifestó que han realizado múltiples acercamientos para poder encontrar una vía razonable y legal sobre los trabajos que se han realizado desde la administración pasada con lo que respecta a este proyecto. Y es así como siempre han trabajado aportando más información, documentación y asesorías para poder obtener los resultados necesarios para que las comunidades del Corregimiento de Villarreal sean beneficiadas por este líquido vital que es escaso en varios lugares de la República de Panamá. (visible a foja 233 del expediente administrativo). En ese orden de ideas el contratista aportó los siguientes documentos:

1. Cronograma de los trabajos realizados, recibidos en el Municipio de Natá.
2. Documento del MINSA, firmado por el Ingeniero Saturno, donde expone que a la fecha del 9 de septiembre teniendo en consideración que los primeros intentos de 3 comunidades fueron fallidos, recomiendan profundizar más las perforaciones específicamente a 260 pies (visible a foja 232 del expediente administrativo).
3. Carta emitida por el alcalde de la administración pasada, fechada 15 de mayo de 2023, donde se autoriza el incremento de 60 pies adicionales de profundidad en los pozos a perforar en el Corregimiento de Villarreal, para una **nueva profundidad total de 260 pies.** (FOJA 199 del expediente administrativo)
4. Estos también van acompañados con las fotografías del personal del MINSA, del MUNICIPIO y de su equipo realizando los trabajos de los cuales se hace mención.



De los motivos antes expuestos, la entidad procedió a emitir la Resolución No. 08 de 12 de noviembre de noviembre de 2024, por la cual se resolvió administrativamente el Contrato de obra civil No. 07-2021, basada en que la empresa debió culminar la ejecución del proyecto el día 21 de junio de 2022, toda vez que el departamento técnico de la entidad generó informe el 10 de octubre de 2024 indicando que la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A; no ha cumplido con el tiempo establecido en el período del contrato ya que tiene un atraso en la ejecución del proyecto de 842 días calendarios hasta la fecha de realizada la inspección.

III.DEL ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO:

Al verificar el planteamiento descrito por la entidad contratante (MUNICIPIO DE NATÁ), observamos que en lo medular la Resolución Administrativa por incumplimiento de Contrato, encuentra su basamento en que, conforme al término de ejecución pactado, el proyecto debió ejecutarse en un periodo de 120 días calendarios, por lo que la empresa culminaría la ejecución del proyecto el día 21 de junio de 2022, sin embargo, el departamento técnico de la entidad en su labor de supervisión de la obra generó informe con fecha de 10 de octubre de 2024 indicando que la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A; no ha cumplido con el tiempo establecido en el período del contrato ya que tiene un atraso en la ejecución del proyecto de 842 días calendarios hasta la fecha de realizada la inspección.

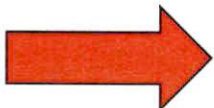
Sin embargo, a pesar de los descargos enunciados por el contratista, no proporcionó ningún tipo de justificación ni respaldo alguno sobre el incumplimiento en relación con el tiempo de ejecución de la obra.

Aunado a lo anterior, la entidad continuó señalando que la empresa dentro del término legal concedido manifestó como punto medular su falta de experiencia en las formalidades con las contrataciones públicas, argumento este que no tiene asidero jurídico en la Ley No. 22 de 2006, ya que no existe solicitud justificada para prórroga o extensión de término.

Por su parte, nótese que, la empresa contratista, argumentó haber realizado múltiples acercamientos con la finalidad de poder encontrar una vía razonable y así obtener los resultados necesarios en beneficio de las comunidades del Corregimiento de Villarreal, aportando como prueba los documentos anteriormente descritos y con relación a las notas de extensión de tiempo, las solicitudes de aumento de profundidad y sus justificaciones nunca llevaron su debido proceso y por eso el expediente cuenta con una falta enorme con el tiempo de ejecución del contrato.



Ahora bien, de los motivos anteriormente expuestos, consideramos oportuno traer a colación lo establecido en el Contrato Núm. 07-2021 el cual en su cláusula primera establece lo siguiente:



CLAUSULA PRIMERA: Este contrato tiene por objeto la ejecución del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTO EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL", convocado mediante el Acto Público N°. 2021-5-10-532-02-CM-001312, ubicado en el corregimiento de Villarreal, Distrito de Natá, Provincia de Coclé. Cuya modalidad es Global, conforme a las condiciones especiales contenidas en el Capítulo II y las especificaciones técnicas establecidas en el Capítulo III del pliego de cargo

En ese sentido como quiera que dicho contrato deberá ejecutarse conforme a las condiciones especiales contenidas en el Capítulo II y las especificaciones técnicas establecidas en el Capítulo III del pliego de cargos, consideramos oportuno traer a colación lo siguiente en cuanto a lo descrito en dichas especificaciones:

ALCANCE DE OBRA.

El proyecto de acueducto cuyo nombre es "MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL" se encuentra ubicado en el corregimiento de Villarreal dividido en cuatro puntos de perforación ubicados en las comunidades de Altos de Villarreal, Ciénega Larga, Los Cerritos y Río Año.

La nueva ubicación para perforación de pozo fue dada con apoyo de personal del MINSA en la cual nos indican se ubican en las siguientes coordenadas:

- 1- Comunidad de Altos de Villarreal en las coordenadas UTM 538013m E, 920014m N, la profundidad recomendada por el MINSA es de 200 pies.
- 2- Comunidad de Ciénega Larga en las coordenadas UTM 541090m E, 919311m N, la profundidad recomendada por el MINSA es de 200 pies.
- 3- Comunidad de Los Cerritos en las coordenadas UTM 543311m E, 919963m N, la profundidad recomendada por el MINSA es de 200 pies.
- 4- Comunidad de Río Año en las coordenadas UTM 543640m E, 919218m N, la profundidad recomendada por el MINSA es de 200 pies.

La perforación se debe realizar con todos los cuidados requeridos para obtener un buen suministro de agua (el MINSA adjunta nota con las especificaciones, coordenadas de ubicación y profundidad de perforación recomendada).

ACTIVIDADES A REALIZAR:

- 1 Letrero
- 2 Placa de marmolina
- 3 Monolito

COMUNIDAD DE ALTOS DE VILLAREAL

Perforación de pozo de 10" de diámetro a una profundidad recomendada por el MINSA de (200ft), el forro para la perforación debe ser con **tubería PVC de 6" de diámetro cal. 40, engravillado** desde el fondo, con material triturado (gravilla), hasta el sello de protección sanitaria con tapón de PVC en la boca del tubo, protegido contra filtraciones superficiales (losa de concreto sobre la superficie y sello de protección sanitaria hasta 3 metros aproximadamente de la superficie).

- Prueba de rendimiento pagada y realizada por empresa privada o idóneo que la certifique, la prueba debe ser realizada en presencia de personal del MINSA para su aprobación, toda prueba de rendimiento realizada sin la presencia de personal del MINSA será rechazada.



- 6 Prueba bacteriológica debe ser solicitada y pagada al MINSA
Construcción de caseta de 1.70m x 1.70m de pared de bloques de 4", repello ambas caras y ventanas
7 ornamentales, pintura completa, logo de Descentralización - MINSA, acero frontal de 0.60m, losa superior de concreto, escotilla con seguridad, puerta de metal para equipo de bombeo sumergible (incluye la instalación eléctrica: tipo de entrada, receptáculo, interruptor principal y varilla a tierra).
Suministro e instalación de clorinador en línea con caja y kid comparador según especificaciones y
8 detalles de planos, será ubicado en la salida del pozo (debe suministrar dos tanques de hipoclorito de calcio al 65% en pastillas de 3" de diámetro)

COMUNIDAD DE CIENEGA LARGA

Perforación de pozo de 10" de diámetro a una profundidad recomendada por el MINSA de (200ft), el forro para la perforación debe ser con **tubería PVC de 6" de diámetro cal. 40, engravillado** desde el

- 9 fondo, con material triturado (gravilla), hasta el sello de protección sanitaria con tapón de PVC en la boca del tubo, protegido contra filtraciones superficiales (losa de concreto sobre la superficie y sello de protección sanitaria hasta 3 metros aproximadamente de la superficie).

Prueba de rendimiento pagada y realizada por empresa privada o idóneo que la certifique, la prueba

- 10 debe ser realizada en presencia de personal del MINSA para su aprobación, toda prueba de rendimiento realizada sin la presencia de personal del MINSA será rechazada.

- 11 Prueba bacteriológica debe ser solicitada y pagada al MINSA

Construcción de caseta de 1.70m x 1.70m de pared de bloques de 4", repello ambas caras y ventanas

- 12 ornamentales, pintura completa, logo de Descentralización - MINSA, acero frontal de 0.60m, losa superior de concreto, escotilla con seguridad, puerta de metal para equipo de bombeo sumergible (incluye la instalación eléctrica: tipo de entrada, receptáculo, interruptor principal y varilla a tierra).

COMUNIDAD DE LOS CERRITOS

Perforación de pozo de 10" de diámetro a una profundidad recomendada por el MINSA de (200ft), el forro para la perforación debe ser con **tubería PVC de 6" de diámetro cal. 40, engravillado** desde el

- 13 fondo, con material triturado (gravilla), hasta el sello de protección sanitaria con tapón de PVC en la boca del tubo, protegido contra filtraciones superficiales (losa de concreto sobre la superficie y sello de protección sanitaria hasta 3 metros aproximadamente de la superficie).

- 14 Prueba de rendimiento pagada y realizada por empresa privada o idóneo que la certifique, la prueba

debe ser realizada en presencia de personal del MINSA para su aprobación, toda prueba de rendimiento realizada sin la presencia de personal del MINSA será rechazada.

- 15 Prueba bacteriológica debe ser solicitada y pagada al MINSA

Construcción de caseta de 1.70m x 1.70m de pared de bloques de 4", repello ambas caras y ventanas

- 16 ornamentales, pintura completa, logo de Descentralización - MINSA, acero frontal de 0.60m, losa superior de concreto, escotilla con seguridad, puerta de metal para equipo de bombeo sumergible (incluye la instalación eléctrica: tipo de entrada, receptáculo, interruptor principal y varilla a tierra).

COMUNIDAD DE RIO AÑO

Perforación de pozo de 10" de diámetro a una profundidad recomendada por el MINSA de (200ft), el forro para la perforación debe ser con **tubería PVC de 6" de diámetro cal. 40, engravillado** desde el

- 17 fondo, con material triturado (gravilla), hasta el sello de protección sanitaria con tapón de PVC en la boca del tubo, protegido contra filtraciones superficiales (losa de concreto sobre la superficie y sello de protección sanitaria hasta 3 metros aproximadamente de la superficie).

Prueba de rendimiento pagada y realizada por empresa privada o idóneo que la certifique, la prueba

- 18 debe ser realizada en presencia de personal del MINSA para su aprobación, toda prueba de rendimiento realizada sin la presencia de personal del MINSA será rechazada.

- 19 Prueba bacteriológica debe ser solicitada y pagada al MINSA

Construcción de caseta de 1.70m x 1.70m de pared de bloques de 4", repello ambas caras y ventanas

- 20 ornamentales, pintura completa, logo de Descentralización - MINSA, acero frontal de 0.60m, losa superior de concreto, escotilla con seguridad, puerta de metal para equipo de bombeo sumergible (incluye la instalación eléctrica: tipo de entrada, receptáculo, interruptor principal y varilla a tierra).

- Incluye toda la limpieza de escombros, producidos por la construcción.

Cualquier omisión en los planos y/o especificaciones, no releva la responsabilidad del Contratista de suministrar e instalar los equipos completos, necesarios para el funcionamiento óptimo de las instalaciones.

La descripción de las actividades a realizar incluidas en el documento, servirá de referencia al contratista sobre las condiciones encontradas en el momento de la inspección preliminar, pero en ningún momento limitan el alcance de la obra.

El Contratista será responsable de actualizar la información de campo en medidas, niveles, estructura y coordinar con el inspector de el Fondo de Inversión de Impuesto de Bien Inmueble (IBI) - Municipio de Natá para determinar la ubicación exacta de los trabajos a realizar y hará las



consultas pertinentes para entregar los trabajos a completos y satisfactoriamente terminados. Quedando así obligado a cumplir con todos los trabajos requeridos, según detalles, notas generales, alcance de la obra, y de acuerdo a las especificaciones técnicas. La totalidad de los trabajos se ejecutarán de conformidad con los planos, detalles, gráficos, actividades y especificaciones preparadas para tal efecto en este documento. Todos los materiales necesarios para la ejecución de estos trabajos serán suministrados por el Contratista.

Nota: Organizar la construcción y contar con el personal suficiente para realizar el trabajo en el tiempo solicitado.

El contratista tendrá cinco (5) días calendarios a partir de la Orden de Proceder para colocar el letrero del proyecto.

Nota: En el alcance de Trabajo, es solo un apoyo de carácter informativo de los planos Básicos o Típicos y del Desglose de Costos.

El proponente debe contemplar el suministro de todos los materiales, herramientas, accesorios, equipo, transporte, mano de obra correspondiente; cualquier otro detalle, renglón por cosa necesaria para la realización completa y cabal de los trabajos descritos en los planos, el alcance de la obra, especificaciones técnicas y en el desglose de costos unitarios. En caso de que existan discrepancias entre los planos, el alcance de la obra, especificaciones técnicas y en el desglose de costos unitarios, prevalecerán en ese mismo orden los trabajos a ejecutar para el Contratista; tal como se indica en el orden de prioridad.

PERFORACIÓN DE POZOS

Protección de la Calidad del Agua:

Se ejercerá el máximo cuidado durante la construcción para evitar la contaminación física, química o bacteriológica del agua del pozo.

Desinfección del Pozo:

Una vez terminado el pozo y que se haya limpiado completamente de sustancias y objetos extraños, será desinfectado con una solución que provea 50 mg/l de cloro disponible en todas las partes de la perforación, desde el nivel piezométrico o estático hasta el fondo del pozo.

El tiempo de contacto mínimo es de 4 horas. Pasado el tiempo de contacto se bombeará el pozo a una descarga libre por espacio de una (1) hora, mínimo. Las aguas deben descargarse a una distancia mayor de 20 pies del pozo bombeado.

Muestras para Análisis de Agua:

Se efectuará extracción de muestras de agua cuando el Inspector lo considere conveniente.

Arrastre de Arena o Turbidez:

Se admitirá un arrastre de arena o turbidez que no sobrepase Los 5 gramos por cada 1000 litros de agua extraída. En caso de sobrepasar Los límites de arena o sedimentos, se rechazará la perforación realizada hasta que cumpla con lo estipulado.

Localización del Pozo:

La localización de cada pozo, diámetro y profundidad recomendada, fue dada por el personal del MINSA. El diámetro de la perforación será de 10" de diámetro y se forrará en 6" de diámetro.

Equipo:

El equipo de Perforación tendrá capacidad para alcanzar profundidades no menores de 200 pies en 10 pulgadas de diámetro.

Rechazo del Pozo:

La falta de "verticalidad" será motivo de rechazo en un pozo. Esta imperfección se determinará por "Método de la Plomada", el cual será practicado cuando se estime conveniente en el proceso de perforación o al final de la perforación del pozo. La desviación respecto a la verticalidad del eje de la perforación no podrá ser mayor que los 2/3 del diámetro pequeño de la perforación, considerando profundidades de 30 metros o fracción.



Otra causa de rechazo de pozo es que éste no sea capaz de producir agua bacteriológicamente segura para la salud del público, Y con la capacidad o rendimiento esperado o por no haberse ajustado a las especificaciones.

Método de Perforación:

El método que se usará en la perforación de los pozos será del tipo rotativo o el de herramienta de percusión, o la combinación de ambos métodos".

Forma de pago para perforaciones de pozo:

Caso 1: Si la perforación de pozo, resulta buena y es validada por el MINSA, se le pagará al contratista el 100% de esa actividad.

Caso 2: Si la perforación de pozo, resulta fallida en base a los parámetros del MINSA, se le pagará al contratista el 50% de esa actividad y se verá obligado a realizar una segunda perforación, la cual independientemente de ser considerada como buena o fallida se pagará 50% restante de esa actividad.

Nota: El MINSA será la entidad encargada de certificará cuando una perforación es considerada como buena o fallida.

Tubería de Forro o Ademe:

Todos los pozos llevarán su respectivo ademe. El extremo inferior de cada ademe estará provisto de una zapata de acero o cualquier otro material que indique el Ministerio de Salud, de manera que, al hincar el ademe, este no sufrirá achurramiento hasta llegar a descansar sobre estrato rocoso.

La tubería de forro será de PVC, de acuerdo al perfil que presente el suelo. El Ingeniero Regional de Salud (y/o el Inspector Oficial), estará presente en el momento que el perforador de inicio a forrar el pozo.

Tubería de Contra - Ademe:

Se instalarán tubería de contra ademe para evitar derrumbes.

Cementación y Sellado de Tubería de Ademe:

El contratista sellará en cada uno de los pozos, con una lechada de cemento, el espacio anular entre el ademe y el hueco del pozo. Cuando se usa doble ademe en el pozo el vaciado se hará dentro del anillo dejado por el ademe interior y el exterior. La lechada será una mezcla fluida de cemento y agua, de una consistencia tal que puede ser forzada a través de los tubos. La proporción de la mezcla será de 5 a 6 galones de agua por cada saco de cemento de 94 libras. En los trabajos donde se necesita una cantidad considerable de lechada, se podrá agregar a la mezcla un pie cúbico de arena fina por cada saco de cemento utilizado.

Se usará cemento de fraguado rápido y de no haber en plaza se usará cemento Portland.

La protección superficial o Cementación deberá ser como mínimo de 10 pies (3 metros) según el tipo de suelo.

El equipo que se utilizará para hacer la mezcla y el vaciado del sello será apropiado. La lechada de cemento podrá ser vaciada por los siguientes métodos:

a) Bombas reciprocantes b) Por aire c) Por presión de agua d) Por gravedad e) Por media de achicador

La operación se hará sin interrupciones, debiendo preverse pérdidas por grietas, diaclasas, etc., del orden de hasta tres veces el volumen teórico. Una vez realizada la lechada se suspenderán los trabajos durante tres días para el endurecimiento necesario, en caso de no utilizarse cemento de fraguado rápido. En caso de usarse cemento de fraguado rápido, se suspenderán los trabajos por

Espacio de 24 horas. Pasado el tiempo de receso, se verificará si la cementación se ha cumplido satisfactoriamente y de no ser así, se prolongará el tiempo de receso.

Hincamiento Vertical de la Tubería de Ademe:

Se verificará la verticalidad del hincamiento de la tubería de Ademe con la ayuda de niveles que se colocarán en las dos caras de la tubería, formando aproximadamente un ángulo de 90°.



Empaque de Grava:

La granulometría del empaque de grava será aprobada por el Ministerio de Salud (y/o el Inspector Oficial de la obra). Los materiales que se usarán para los empaques de grava serán principalmente silicosis en vez de calcáreos, por lo que se fijará a no más del 5% por peso del material para un empaque de grava como partículas calcáreas

Tampoco se admitirán materiales que contengan anhídridos, pizarra o yeso en más de 5% por peso. El Contratista o Subcontratista adoptará como mínima una envoltura de 3" de diámetro para rodear a la rejilla o tubo ranurado y como máximo 8" de diámetro. El material del empaque será lavado antes de ser colocado.

Suministro de Rejilla, Diseño e Instalación:

Se considera la habilitación de las cribas de ranura continua o filtros en las zonas de acuíferos, ya sean de acero negro, galvanizado o cribas de PVC. La criba deberá tener una abertura que dependerá de la granulometría de los acuíferos.

La unión entre las cribas y los tubos superiores, deberá ser tal que no presente problemas para introducir el émbolo de desarrollo.

Desarrollo de Pozos:

Todos los pozos perforados serán debidamente desarrollados. Se podrán emplear para su desarrollo los métodos siguientes:

- a) Bombeo b) Pistoneo c) aire comprimido d) Inyección de agua a alta velocidad
- e) Dióxido de carbono f) Empleo de sustancias química

Prueba de Bombeo Preliminar:

Las pruebas preliminares se harán en base a la prueba de recuperación observada del pozo, luego de haber achicado el nivel original del pozo en perforación con ayuda de la cuchara. Las pruebas preliminares de bombeo tendrán como máximo 4 horas de duración. El equipo de bombeo que se empleará deberá estar en buenas condiciones para garantizar que no habrá interrupciones por el tiempo que dure la prueba.

El pozo será bombeado a un caudal 50% mayor que el obtenido en la prueba de recuperación, con la ayuda de la cuchara. En base a las pruebas preliminares se determinará el desarrollo del pozo para una prueba de bombeo final.

Prueba de Bombeo Final y Aforo:

El equipo de bombeo empleado en la prueba final de bombeo será capaz de bombear a la razón de descargar mayor o igual caudal que el obtenido en la prueba preliminar de bombeo.

Se garantizará las condiciones del equipo suministrado para efectuar la prueba en forma continua, sin interrupciones por espacio de 24 horas como mínimo y de 72 horas como Máximo. Se tomarán con precisión toda la información necesaria durante el bombeo del pozo y una vez que haya cesado el mismo.

El registro de la información que se obtenga durante la prueba final de bombeo se hará en un formulario especial.

La prueba de bombeo estará supervisada por el Ingeniero Regional de Salud (y/o el Inspector Oficial de la Obra), y debe registrar los resultados obtenidos de la prueba de bombeo continuo.

Cubierta o Tapa Temporal:

Durante el trabajo de perforación se protegerá el pozo contra la entrada de materiales o aguas a la perforación, y al completarla se proveerá y colocará una tapa roscada o con bridas. El tubo del forro deberá sobresalir por lo menos un pie de la superficie del terreno.

Abandono del Pozo y Limpieza del Sitio Ocupado por el Contratista:

En la eventualidad de que no se pueda completar la perforación o se abandone el pozo por pérdida de herramientas y otro accidente, deberá rellenarse el hueco con arcilla de grano grueso y hormigón para que éste no sea un vehículo de contaminación, en caso de alcanzar el acuífero de la localidad.

Así mismo se removerá la tubería de forro en todos los casos al completar el trabajo o al abandonar el sitio de perforación se deberá restaurar el sitio ocupado a su condición original, a excepción del pozo perforado que aparecerá como único elemento adicional en el sitio.

Con lo cual se evidencia que, de las especificaciones técnicas se colige que este proyecto consiste en la perforación de cuatro (4) pozos en el Corregimiento de Villarreal en las comunidades de Altos de villarreal, Ciénega Larga, Los Cerritos y Río Año, los cuales según la recomendación del MINSA contarán cada uno con una



profundidad de perforación de 200 pies, además de la construcción de casetas de bombeo incluyendo electricidad (según se indica en detalles de planos), una para cada pozo perforado y aprobado por el MINSA (según prueba de rendimiento y calidad de agua realizada y abalada por el MINSA) y el suministro e instalación de un clorinador en línea con su respectiva caja (según detalle de planos) a la salida de la caseta de bombeo.

Aunado a lo anterior dentro de las actividades a realizar se encuentran las siguientes:

1. La colocación del letrero por parte del contratista posterior a los cinco (5) días calendarios a partir de la orden de proceder.
2. La placa de marmolina
3. Monolito
4. Perforación de pozo de 10" de diámetro a una profundidad recomendada por el MINSA de (200 ft), el forro para la perforación debe ser con tubería PVC de 6" de diámetro cal. 40 engravillado desde el fondo, con material triturado (gravilla), hasta el sello de protección sanitaria con tapón de PVC en la boca del tubo, protegido contra filtraciones superficiales (losa de concreto sobre la superficie y sello de protección sanitaria hasta 3 metros aproximadamente de la superficie).

Por tal razón, en seguimiento con lo arriba descrito, al confrontar las pruebas obrantes en el dossier administrativo por parte del contratista con las descritas por la entidad contratante, así como las pruebas practicadas por este Tribunal podemos colegir que las condiciones establecidas tanto en el Contrato No. 07-2021 como en las especificaciones técnicas del pliego de cargos, no fueron cumplidas por el contratista, toda vez que, de los hallazgos encontrados en campo en la diligencia de inspección ocular, llevada a cabo el día 26 de febrero de 2025, se concluyó lo siguiente:

Hallazgos en campo: se visitaron cuatro lugares donde se contemplaba la perforación en dos sitios de cada lugar, dependiendo de la existencia del agua subterránea apta para el proyecto.

- El primer lugar visitado fue Río Año. Se encontró lo siguiente:
 - Sitio N1: ningún vestigio de perforación
 - Sitio N2: un hoyo de 30cms de diámetro y 2.00mts (6.56pies) de profundidad. En el fondo del hoyo se encontró material sedimentado, ramas y hojas. El hoyo no estaba protegido y está a la intemperie.
- El segundo lugar visitado fue Los Cerritos. Se encontró lo siguiente:
 - Sitio N1: se encuentra un pozo con 60mts (196.8pies) de profundidad encamisado con un tubo de PVC calibre 26. En este pozo se ubica agua dentro del tubo a una profundidad de 20mts (65.6pies)
 - Sitio N2: ningún vestigio de perforación
- El tercer lugar visitado fue Altos de Villarreal. Se encontró lo siguiente:
 - Sitio N1: se encuentra un pozo con 13mts (42.64pies) de profundidad encamisado con un tubo de PVC calibre 26. En este pozo se ubica agua dentro del tubo a una profundidad de 4mts (13.12pies)
 - Sitio N2: ningún vestigio de perforación
- El cuarto lugar visitado fue Ciénega Larga. Se encontró lo siguiente:
 - Sitio N1: ningún vestigio de perforación
 - Sitio N2: ningún vestigio de perforación



Consideraciones:

- En Río Año el pozo perforado no cumple con la profundidad de perforación establecida. Al encontrarse a la intemperie y con el pasar del tiempo, la acumulación de sedimento y basura no permite determinar la medida real de la profundidad inicial.
- En Los Cerritos el pozo perforado cumple con la profundidad de perforación de 196.8 pies que se aproxima a los 200 pies según contrato.
- En Altos de Villarreal el pozo perforado no cumple con la profundidad de perforación. No llega a los 200 pies según contrato.

- En lugar de Ciénega Larga no se cumple con la profundidad de perforación ya que no se excavó ningún pozo.

Por consiguiente, de las consideraciones esbozadas por el perito del Tribunal se evidencia el incumplimiento en cuanto a las perforaciones de los pozos toda vez que, se observa que en ninguna de las comunidades establecidas se cumplió con la profundidad descrita en las especificaciones técnicas del pliego de cargos la cual debe ser de 10" de diámetro a una profundidad recomendada por el MINSA de (200 ft), el forro de la perforación debe ser con una tubería PVC de 6" de diámetro cal. 40, engravillado desde el fondo, con material triturado (gravilla), hasta el sello de protección sanitaria con tapón de PVC en la boca del tubo, protegido contra filtraciones superficiales (losa de concreto sobre la superficie y sello de protección sanitaria hasta 3 metros aproximadamente de la superficie).

De ahí que contrario a lo establecido en dichas especificaciones técnicas, observamos lo siguiente:

1. En las comunidades donde se realizaron perforaciones las mismas se encuentran por debajo de los requerimientos establecidos en el pliego de cargos, toda vez que de la medición en campo en el sitio 2 de Río Año, hubo una perforación de 6.56 pies, en el lugar de los cerritos en el sitio 1 la perforación fue de 196.8 pies, en Altos de Villarreal en el sitio 1 la profundidad fue de 42.64 pies y en Ciénega Larga no hubo vestigios de perforación encontrada.
2. En la comunidad específica de Ciénega Larga no se realizó ninguna perforación.
3. Se evidenciaron perforaciones descubiertas, es decir sin la protección sanitaria con tapón de PVC, o algún sello de protección, motivo por el cual en el informe de inspección ocular realizado por el perito del Tribunal este manifestó que en la comunidad de Río Año, en el fondo del hoyo se encontró material sedimentado, ramas y hojas, ya que el hoyo no estaba protegido por mantenerse a la intemperie y con el pasar del tiempo la



acumulación de sedimento y basura no permite determinar la medida real de la profundidad inicial.

4. De igual manera, del hallazgo en campo no se observó la realización de actividades de suministro e instalación de letreros, placa de marmolina, monolitos, tal como lo había exigido el pliego de cargos.
5. En conclusión el perito del Tribunal, manifestó que, de acuerdo con lo encontrado en sitio, según visita en campo, el contratista no ha cumplido con las especificaciones del pliego en función de que existen lugares mostrados en campo donde no hubo ningún indicio de trabajo realizado, lo que indica un incumplimiento y también el dejar una perforación a la intemperie sin ningún tipo de protección es una mala práctica sabiendo que eso iba a estar sometido a una revisión.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que, dentro de las exigencias requeridas tanto en el Contrato Núm 07-2021, como en el Capítulo II de las Condiciones Especiales y de igual manera en las especificaciones técnicas del pliego de cargos uno de los requerimientos a cumplir por parte de la empresa contratista es instalar dentro de los cinco (5) días después de entregada la orden de compra u orden de proceder, en un lugar prominente y visible en el sitio de la ejecución de la obra a que se refiere el contrato, un letrero que anuncie la ejecución de la obra.

De igual manera, cabe destacar que, dentro de las especificaciones técnicas se deja constancia que, El MINSA será la entidad encargada de certificar cuando una perforación sea buena o fallida, en ese sentido el Ingeniero Israel Saturno, Jefe del Departamento de Agua Potable -Minsa -Coclé, mediante Nota 102 D.A.P.O.S-R.S.C-2024 de 21 de noviembre de 2024, (visible a foja 097 del expediente del Tribunal), manifestó que dicho departamento no certifica actividades realizadas por la empresa contratista en las perforaciones en el Contrato de proyecto referente al "Mejoramiento de Acueducto del Corregimiento de Villarreal", debido a que no se realizaron las coordinaciones para supervisión en el desarrollo de la ejecución de éstas.

Y en ese sentido, se detallaron las actividades que requieren presencia del personal técnico del MINSA, en los proyectos de perforaciones de pozo para su aprobación o descarte los cuales son los siguientes:

1. El forrado del pozo que debe ser con tuberías de 6" x20' cal. 40 hasta el fondo.
2. Engravillado del pozo con gravilla #3/8 hasta el fondo.
3. Prueba de redimiento o aforo del pozo.
4. Una vez aprobado el aforo se procede con el análisis físico -químico y bacteriológico del agua, donde las pruebas de calidad de agua deben estar dentro de los parámetros permitidos por el MINSA (los análisis de calidad de agua la empresa deberá solicitarlos y cancelarlos al Ministerio de Salud).



5. La prueba de rendimiento del pozo (aforo), deberá iniciarse con presencia de un funcionario del MINSA y la misma deberá ser por un período de 24 horas corridas, dicha prueba no podrá ser realizada por la misma empresa perforadora del pozo, por lo cual deberá ser llevada a cabo por otra empresa o idóneo responsable, el cual certifique la misma, al MINSA.

Adicionalmente se agregó que, en ninguno de estos ítems se les tomó en consideración para su debida supervisión, para el Contrato de “Proyecto mejoramiento de Acueducto del corregimiento de Villarreal”.

En esa misma cuerda, las especificaciones técnicas establecen que durante el trabajo de perforación se protegerá el pozo contra la entrada de materiales o aguas a la perforación, y al completarla se proveerá y colocará una tapa roscada o con bridas. El tubo del forro deberá sobresalir por lo menos un pie de la superficie del terreno, hecho este que no fue contemplado a cabalidad por el contratista como señala el pliego de cargos.

En la eventualidad de que no se pueda completar la perforación o se abandone el pozo por pérdida de herramientas y otro accidente, deberá rellenarse el hueco con arcilla de grano grueso y hormigón para que éste no sea un vehículo de contaminación, en caso de alcanzar el acuífero de la localidad.

Así mismo se removerá la tubería de forro en todos los casos al completar el trabajo o al abandonar el sitio de perforación se deberá restaurar el sitio ocupado a su condición original, a excepción del pozo perforado que aparecerá como único elemento adicional en el sitio.

Otro evidencia demostrada en el dossier administrativo es que para el mes de mayo de 2023 en la comunidad de Ciénega Larga no se había realizado la primera perforación, y en la actualidad al momento de la realización de la diligencia de inspección ocular es decir para el día 26 de febrero de 2025, se pudo constatar que en dicha comunidad no había ningún vestigio de perforación en ninguno de los dos puntos proporcionados por el MINSA, considerando que la resolución administrativa de contrato fue emitida en el mes de noviembre de 2024, con lo cual se colige la falta de interés por parte del contratista en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Esa fue la razón por la cual el Estado a través del Municipio de Natá, mediante Resolución No. 08-2024 de 12 de noviembre de 2024, resolvió administrativamente el Contrato de Obra Civil No. 07-2021.

Por lo tanto, somos del criterio que, cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, corroboran los argumentos planteados por la entidad en dicha resolución.



De manera que, queda claro que el contratista se comprometió a llevar a cabo la ejecución del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL", de acuerdo con todo lo establecido en el pliego de cargos, diseño básico de referencia, las especificaciones técnicas, su propuesta técnica y económica, su desglose de actividades y precios, cronograma de trabajo y todos los documentos contentivos del acto público No. 2021-5-10-532-02-CM-001312 y no lo cumplió.

Por lo tanto, al evaluar la causa, nos arrojó como resultado el incumplimiento del Contrato No. 07-2021 para la ejecución del proyecto en mención, imputable exclusivamente al contratista.

De manera que, luego del material probatorio y el análisis bajo las reglas de la sana crítica; consideramos que lo que corresponde es la confirmación de la decisión venida en apelación, que resuelve administrativamente por incumplimiento el Contrato No. 07-2021, por observarse un incumplimiento en los términos de este, cuya imputabilidad compete al contratista HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A; representada por GUSTAVO CARLOS VEGA HERRERA, por ser lo que en derecho corresponde.

La doctrina ha manifestado que, la prueba, es determinante para establecer si el contratista ha incumplido o no los contratos administrativos, por lo cual ha señalado lo siguiente:

"Si la resolución del contrato es la consecuencia prevista por el Derecho para el caso de incumplimiento por el contratista de sus obligaciones esenciales; si existe culpa cuando se actuó sin la diligencia debida y quien con ello causó un daño ha de responder de él frente a la Administración, si los acontecimientos imprevisibles o previsibles pero inevitables exoneran de responsabilidad, es claro que todo el régimen jurídico sobre la extinción anticipada del contrato por culpa del contratista descansa, en última instancia, en una cuestión de prueba, de acreditación suficiente de cuándo el incumplimiento causante de la ruptura del contrato y del eventual daño que de ella pueda derivar es, efectivamente, imputable al contratista.

...En definitiva, sobre la Administración que acuerda resolver el contrato pesa la carga de probar la existencia de una situación objetiva de incumplimiento de sus obligaciones por el contratista. Al contratista, por su parte, incumbe la cumplida demostración del exacto cumplimiento del contrato o, en su caso, la concurrencia de una causa que le exonere de responsabilidad por el incumplimiento efectivamente constatado." (La Responsabilidad de los Actos Administrativos por Incumplimiento del Contratista, Concepción Barrero Rodríguez, Editorial Lex Nova, 2007, página 126).



De los argumentos expuestos a lo largo del recorrido procesal, claramente se puede observar la existencia de varios elementos que incidieron de manera directa en la no ejecución de la obra, de los cuales reposan sendas pruebas en el expediente administrativo, dando como resultado el incumplimiento de la obligación contractual.

En ese orden de ideas cabe destacar que este Tribunal colegiado a emitido pronunciamientos en materia de resoluciones administrativas por incumplimiento del contrato tal como se desprende de la Resolución No. 095-2024/ TACP de 04 de junio de 2024 (Decisión) / Exp 060-2024, que en su parte resolutive señala lo siguiente:

Este Tribunal ha verificado con detenimiento todos los argumentos sustentados por la licenciada CLAUDINA ACOSTA DE GAITÁN, sin que la misma haya podido acreditar la veracidad de sus dichos, ni que, por medio de las pruebas aportadas, se haya constatado que la entidad no actuó conforme a derecho, por lo que, no tiene asidero jurídico la solicitud de revocatoria del fallo apelado.

En ese orden, lo que sí queda acreditado en el dossier administrativo, es que la contratista no realizó las gestiones inherentes a su obligación contractual de realizar el objeto del acto público, de conformidad a los documentos de construcción contenidos en el pliego de Cargos. Véase cláusula cuarta del contrato de obra N°DG-020-2023, OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA. Con lo que se materializa lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, artículo 136, cuyo tenor es el siguiente:

"... Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las



que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. ...

...

Al respecto debemos indicar que, el artículo 23 referente a las obligaciones y deberes del contratista de la Ley 22 de 2006, establece en su numeral 1 lo siguiente:

"...Artículo 23. Obligaciones y deberes del contratista. Son obligaciones del contratista las siguientes:

1. Cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.

...

Como quiera que la apelante no logró aportar los medios probatorios suficientes que le permitieran acreditar sus argumentos y desmeritar la decisión de resolución administrativa del Contrato de Obra y que fue proferida en su contra, traemos a colación lo indicado por los artículos 150 de la Ley 38 de 2000 y 784 del Código Judicial, sobre la responsabilidad de la carga de la prueba y cuyo tenor es el siguiente:



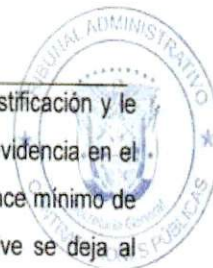
"Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. ..."

"Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorable...".

Al respecto, véase también extracto del fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano, en el cual, al referirse a la responsabilidad sobre la carga de la prueba en los procesos, expresa lo siguiente:

"...
La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar lo que se pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por este dentro de la demanda...". (sic)

En virtud de ello, considera el colegio tribunalicio que, la decisión a la que arriba la entidad es cónsona con los parámetros y normativa que se establecen en la ley de contrataciones públicas, en cuanto al procedimiento de resolución administrativa del contrato, puesto que se dio cumplimiento a las etapas procesales, respetándose con ello los principios de legalidad y debido proceso, evidenciándose



que el incumplimiento del contrato por el contratista no tiene una justificación y le es imputable única y exclusivamente a la misma, cuestión que se evidencia en el resultado de la prueba de informe, cual arroja un porcentaje de avance mínimo de (3%) sobre la ejecución del objeto contractual y de la cual inclusive se deja al descubierto sobre las garantías en favor del Estado, razón por la cual ante la carencia de las evidencias que sustenten sus cargos y pretensiones, se desestiman los mismos al no encontrar respaldo dentro del contexto de la causa y su dossier administrativo.

Por lo anterior, el Tribunal procede a Confirmar la Resolución N°DG-024-2024 de 27 de marzo de 2024 por medio de la cual se dispuso resolver administrativamente el Contrato de Obra N°DG-20-2023 para el "*Diseño, suministro de material y mano de obra para la construcción de estacionamientos techados para la Dirección General del Centro INADEH TOCUMEN, Provincia de Panamá*", por un monto de B/73,000.00 y la inhabilitación a la empresa INVERSIONES MEYGUI, S.A. por el término de un (1) año, dentro la Licitación Pública N°2023-1-37-0-08-LP-017294, puesto que se acredita la causal 1 del artículo 113 de la Ley N°22 de 2006 vigente, cuyo tenor es el siguiente:



“Artículo 136. Causales de resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

Por consiguiente, queda demostrado que, de los planteamientos esbozados por la empresa contratista estos no fueron probados, así como tampoco conllevan a desvirtuar los incumplimientos manifestados por la entidad contratante, por el contrario, quedo debidamente probado todos y cada uno de los incumplimientos planteados por la entidad contratante en la resolución administrativa de contrato.

Aunado a que tal como se pudo observar de la diligencia de inspección ocular el proyecto a la fecha tiene un abandono total de la obra, sin dejar de mencionar que, de los hallazgos en campo, arrojado por el perito del Tribunal, se denota la inexistencia de perforaciones que efectivamente cumpliesen con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, es decir 200 pies, causando un perjuicio a los moradores del Corregimiento de Villarreal, del Distrito de Natá, toda vez que el objetivo del proyecto es garantizar el suministro de agua en los sectores de Altos de Villarreal, Ciénega Larga, Los Cerritos y Rio Año, hecho este que no fue cumplido por parte del contratista.

Por último, en atención a las consideraciones de hecho y derecho, toda vez que nos encontramos ante la situación en que el apelante no ha satisfecho los deberes a su cargo se procederá a negar sus pretensiones, y por ello se procede a mantener los efectos de la resolución recurrida, en virtud que no se han encontrado razones para desvirtuar los motivos que llevaron al MUNICIPIO DE NATÁ, a resolver administrativamente por incumplimiento el Contrato No. 07-2021, por lo que se procederá a **CONFIRMAR** los efectos de la Resolución No.08-2024 de 12 de noviembre de 2024, publicada en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Este Tribunal conforme a nuestra competencia privativa, basa su pronunciamiento jurisdiccional en sede administrativa, en el artículo 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para confirmar las actuaciones de las entidades contratantes.

“Artículo 354. (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas) El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

Confirmar lo actuado por la entidad contratante; ...” (Lo resaltado es nuestro)-

De los razonamientos expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 08-2024 de 12 de noviembre de 2024, por la cual se resuelve administrativamente el Contrato No. 07-2021 correspondiente al proyecto "MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL", ubicado en el corregimiento de Villarreal, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, por un monto de TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS SETENTA Y UNO CON 90/100 (39,771.90) suscrito con la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A, representada por GUSTAVO CARLOS VEGA HERRERA con cédula No. E-8-186649, así como de los efectos al respecto de la inhabilitación de la empresa por el término de un año, dentro del acto público de selección de contratista No. 2021-5-10-532-02-CM-001312.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente Administrativo del Acto Público N° 2021-5-10-532-02-CM-001312, el cual consta de un tomo con un total de 238 fojas útiles.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida conforme las normas vigentes al momento del perfeccionamiento del contrato.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No. 176-2024/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 22 de 27 de junio de 2006, Decreto Ejecutivo 439 de 2020; Ley 38 de 31 julio de 2000 y Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL BECKFORD
Magistrado Sustanciador

LUIS MARISCAL
Magistrado

MARTIN WILSON CHEN
Magistrado

KAREN SUE SOLÍS
Secretaria General, encargada

